Función Pública

Concepto Marco 06 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

CONCEPTO PERSONERO MUNICIPAL

Marco legal para la designaciÃ³n del Personero Municipal.

Elaborado por: MONICA LILIANA HERRERA
JOSE FERNANDO CEBALLOS A.
DirecciÃ³n JurÃdica
Diciembre 20 de 2016

El Personero Municipal es un servidor pÃºblico que hace parte del Ministerio PÃºblico, a quien le corresponde la guarda y promociÃ³n de los derechos humanos, la protecciÃ³n del interÃ©s pÃºblico, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeÃ±an funciones pÃºblicas y el control administrativo en el municipio; es elegido por el Concejo para el perÃodo que fije la ley.

A travÃ©s del presente concepto se analizarÃ¡n los siguientes aspectos del personero municipal:

1. Naturaleza de la PersonerÃa Municipal.

2. Naturaleza y funciones del empleo de Personero.

3. Requisitos y calidades.

4. Inhabilidades e incompatibilidades.

5. Competencia para la elecciÃ³n del Personero.

6. ParÃ¡metros para adelantar el concurso para elecciÃ³n de Personero.

7. ReelecciÃ³n del Personero municipal

8. Faltas del personero.

9. Concepto del Consejo de Estado sobre designaciÃ³n del Contralor distrital como personero distrital para el perÃodo inmediatamente siguiente, asÃ como la reelecciÃ³n del reelecciÃ³n del personero municipal.

FUENTES FORMALES:

Â· ConstituciÃ³n PolÃtica, artÃculos 113, 117, 118 y 313.

Â· Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organizaciÃ³n y el funcionamiento de los municipios.

Â· Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organizaciÃ³n y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y se dictan otras disposiciones.

Â· Ley 1031 de 2006, por la cual se modifica el perÃodo de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital.

Â· Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organizaciÃ³n y el funcionamiento de los municipios.

Â· TÃtulo 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Ã□nico Reglamentario del Sector de FunciÃ³n PÃºblica

ANÃ□LISIS

1. Naturaleza de la PersonerÃa Municipal.

La ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991, en sus artÃculos 113, 117 y 118, consagra:

"ARTICULO 113. Son Ramas del Poder PÃºblico, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. AdemÃ¡s de los Ã³rganos que las integran existen otros, autÃ³nomos e independientes, para el cumplimiento de las demÃ¡s funciones del Estado. Los diferentes Ã³rganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armÃ³nicamente para la realizaciÃ³n de sus fines.

ARTICULO 117. El Ministerio PÃºblico y la ContralorÃa General de la RepÃºblica son Ã³rganos de control.

ARTICULO 118. El Ministerio PÃºblico será ejercido por el Procurador General de la NaciÃ³n, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio pÃºblico, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demÃ¡s funcionarios que determine la ley. Al Ministerio PÃºblico corresponde la guarda y promociÃ³n de los derechos humanos, la protecciÃ³n del interÃ©s pÃºblico y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeÃ±an funciones pÃºblicas." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991, el Ministerio PÃºblico es uno de los Ã³rganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la NaciÃ³n, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores Delegados y los agentes del Ministerio PÃºblico, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demÃ¡s funcionarios que determine la ley.

Por su parte la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organizaciÃ³n y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y se dictan otras disposiciones, seÃ±ala en sus artÃculos 39 y 40:

"ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÃBLICA. La AdministraciÃ³n PÃºblica se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder PÃºblico y por todos los demÃ¡s organismos y entidades de naturaleza pÃºblica que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestaciÃ³n de servicios pÃºblicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la RepÃºblica, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la AdministraciÃ³n.

AsÃ mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la AdministraciÃ³n PÃºblica Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personerÃ-a jurÃdica, autonomÃa administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la AdministraciÃ³n PÃºblica Nacional y cumplen sus funciones en los tÃ©rminos que seÃ±ale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldÃas, las secretarÃas de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la AdministraciÃ³n en el correspondiente nivel territorial. Los demÃ¡s les estÃ¡n adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientaciÃ³n, coordinaciÃ³n y control en los tÃ©rminos que seÃ±alen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, segÃºn el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elecciÃ³n popular que cumplen las funciones que les seÃ±alan la ConstituciÃ³n PolÃtica y la ley." (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-078 del 17 de febrero de 1999 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes MuÃ±oz, precisÃ³ lo siguiente frente a los conceptos de Rama Ejecutiva y AdministraciÃ³n Central:

"La Corte no se ha ocupado todavÃa de definir de manera concreta el concepto de administraciÃ³n central. Sin embargo, en distintas sentencias ha establecido diferenciaciones, de las que se puede deducir que este concepto abarca todos los organismos de la Rama Ejecutiva nacional, pero no comprende las demÃ¡s ramas ni los Ã³rganos autÃ³nomos que fueron consagrados en la ConstituciÃ³n. AsÃ, por ejemplo, en la sentencia C-527 de 1994, M.P. Alejandro MartÃnez Caballero, se precisÃ³ que el numeral 14 del artÃculo 189 de la Carta no era aplicable a la ContralorÃa "debido a que es un Ã³rgano autÃ³nomo e independiente, excluido de la rama ejecutiva, la cual corresponde a la administraciÃ³n central". Asimismo, en la sentencia C-192 de 1997, M.P. Alejandro MartÃnez Caballero, que tratÃ³ sobre la temÃ¡tica presupuestal. En el inciso 14 del actual artÃculo 189 de la Carta vigente no se menciona cuÃ¡les son las dependencias que constituyen la administraciÃ³n central. Sin embargo, los numerales 15 y 16 del mismo artÃculo 189 enumeran una serie de organismos sobre los cuales tiene incidencia directa el Presidente de la RepÃºblica en temas muy relacionados con los del inciso 14. Este hecho, asÃ como la premisa de que en estas materias la Carta de 1991 siguiÃ³, en buena medida, los lineamientos de la Carta de 1886, permite concluir que con el concepto de administraciÃ³n central incorporado en el aludido numeral 14 se quiso hacer alusiÃ³n a los Ministerios, los Departamentos Administrativos y demÃ¡s entidades administrativas del orden nacional que formen parte de la administraciÃ³n, es decir, de la Rama Ejecutiva del Poder PÃºblico."

En el caso de las PersonerÃas Municipales o Distritales, se precisa que no integran la Rama Ejecutiva del poder pÃºblico, sino que hacen parte de los Ã³rganos de control, por cuanto ejercen en el municipio, bajo la direcciÃ³n suprema del Procurador General de la NaciÃ³n, las funciones del Ministerio PÃºblico, incluyendo el poder disciplinario.

2. Naturaleza y funciones del empleo de Personero.

El Personero Municipal es un empleado pÃºblico que segÃºn el numeral 8 del artÃculo 313 de la ConstituciÃ³n PolÃtica es elegido por el Concejo para el perÃodo que fije la ley, a quien le corresponde, en cumplimiento de sus funciones de Ministerio PÃºblico, la guarda y promociÃ³n de los derechos humanos, la protecciÃ³n del interÃ©s pÃºblico y la vigilancia de la conducta de quienes desempeÃ±an funciones pÃºblicas.

Frente a sus funciones, el artÃculo 178 de la Ley 136 de 1994 consagra:

"ARTÃCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerÃ¡ en el municipio, bajo la direcciÃ³n suprema del Procurador General de la NaciÃ³n, las funciones del Ministerio PÃºblico, ademÃ¡s de las que determine la ConstituciÃ³n, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la ConstituciÃ³n, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artÃculo 87 de la ConstituciÃ³n.

2. Defender los intereses de la sociedad.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4. <Aparte tachado derogado tÃ¡citamente por la Ley 200 de 1995> Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeÃ±an funciones pÃºblicas municipales; ejercer preferentemente la funciÃ³n disciplinaria respecto de los servidores pÃºblicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiÃ©ndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberÃ¡n informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la funciÃ³n disciplinaria, serÃ¡n competencia de los procuradores departamentales.

5. Intervenir eventualmente y por delegaciÃ³n del Procurador General de la NaciÃ³n en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurÃdico, del patrimonio pÃºblico o de los derechos y garantÃas fundamentales.

6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

7. Intervenir en los procesos de policÃa, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravenciÃ³n.

8. Velar por la efectividad del derecho de peticiÃ³n con arreglo a la ley.

9. Rendir anualmente informe de su gestiÃ³n al Concejo.

10. Exigir a los funcionarios pÃºblicos municipales la informaciÃ³n necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponÃ©rsele reserva alguna, salvo la excepciÃ³n prevista por la ConstituciÃ³n o la ley.

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

13. Defender el patrimonio pÃºblico interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

14. Interponer la acciÃ³n popular para el resarcimiento de los daÃ±os y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de

la comunidad, constituyÃ©ndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicciÃ³n civil.

15. <Numeral modificado por el artÃculo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Divulgar, coordinar y apoyar el diseÃ±o, implementaciÃ³n y evaluaciÃ³n de polÃticas pÃºblicas relacionadas con la protecciÃ³n de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicciÃ³n los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protecciÃ³n de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades pÃºblicas o privadas competentes.

16. Cooperar en el desarrollo de las polÃticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

17. Interponer por delegaciÃ³n del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situaciÃ³n de indefensiÃ³n.

18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerÃ¡ respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.

La ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, a su juicio, podrÃ¡ delegar en las personerÃas la competencia a que se refiere este artÃculo con respecto a los empleados pÃºblicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeÃ±en sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

19. Velar porque se dÃ© adecuado cumplimiento en el municipio a la participaciÃ³n de las asociaciones profesionales, cÃvicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benÃ©ficas o de utilidad comÃºn no gubernamentales sin detrimento de su autonomÃa, con el objeto de que constituyan mecanismos democrÃ¡ticos de representaciÃ³n en las diferentes instancias de participaciÃ³n, control y vigilancia de la gestiÃ³n pÃºblica municipal que establezca la ley.

20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la DirecciÃ³n Nacional de AtenciÃ³n y TrÃ¡mite de Quejas.

21. Vigilar la distribuciÃ³n de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la NaciÃ³n al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudaciÃ³n e inversiÃ³n de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

22. Promover la creaciÃ³n y funcionamiento de las veedurÃas ciudadanas y comunitarias.

23. Todas las demÃ¡s que le sean delegadas por el Procurador General de la NaciÃ³n y por el Defensor del Pueblo.

24. <Numeral adicionado por el artÃculo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Velar por el goce efectivo de los derechos de la poblaciÃ³n vÃctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinaciÃ³n, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asÃ como las normas jurÃdicas vigentes.

25. <Numeral adicionado por el artÃculo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Coadyuvar en la defensa y protecciÃ³n de los recursos naturales y del ambiente, asÃ como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.

26. <Numeral adicionado por el artÃculo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y vÃctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervenciÃ³n en procesos especiales de saneamiento de tÃtulos que conlleven la llamada falsa tradiciÃ³n y titulaciÃ³n de la posesiÃ³n material de inmuebles.

PARÃGRAFO 1Â°<ParÃ¡grafo derogado por el artÃculo 203 de la Ley 201 de 1995.>

PARÃGRAFO 2Â°. <ParÃ¡grafo fue derogado por el artÃculo 203 de la Ley 201 de 1995.>

PARÃGRAFO 3Â°. AsÃ mismo, para los efectos del numeral 4o. del presente artÃculo, el poder disciplinario del personero no se ejercerÃ¡ respecto del alcalde, los concejales y el contralor municipal. Tal competencia corresponde a la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n que discrecionalmente la puede delegar en los personeros."

En relaciÃ³n con el alcance, las funciones y la naturaleza del Personero Municipal, mediante sentencia C-431 del 19 de agosto de 1998, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional afirmÃ³:

"Es evidente entonces que, contrario a lo sostenido por el demandante, la ConstituciÃ³n PolÃtica sÃ faculta a los personeros para ejercer funciones de Ministerio PÃºblico, no obstante no haberlo consignado en forma expresa cuando se refiriÃ³ a la estructura de dicho organismo, pues como se desprende del precepto antes citado, lo hizo en el acÃ¡pite correspondiente a la organizaciÃ³n general del Estado.

Ya esta CorporaciÃ³n, al interpretar armÃ³nicamente las disposiciones constitucionales que se refieren en conjunto a la instituciÃ³n del Ministerio PÃºblico, habÃa tenido oportunidad de seÃ±alar que tales funciones -las del Ministerio PÃºblico- corresponde cumplirlas a todos los Ã³rganos institucionales y personales que aparecen consignados en el artÃculo 118 de la Carta Fundamental. Al respecto dijo la Corte:

"*Conforme a las precisiones precedentes, se puede inferir que el Ministerio PÃºblico tiene un carÃ¡cter institucional en la ConstituciÃ³n que corresponde al Ã³rgano autÃ³nomo e independiente de control encargado de realizar especÃficas funciones estatales; pero es de anotar, que el Ministerio PÃºblico no se manifiesta e identifica como una entidad Ãºnica, orgÃ¡nica y funcionalmente homogÃ©nea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas estÃ¡n asignadas a los Ã³rganos institucionales y personales que se determinan en el art. 118.*" *(Sentencia C-223 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

AdemÃ¡s, en la misma sentencia, la Corte analizÃ³ de manera particular el status de los personeros municipales dentro de la jerarquÃa institucional y reiterÃ³ que si bien dichos funcionarios no son delegados directos ni agentes de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, sÃ tienen a su cargo el desempeÃ±o de las funciones propias del Ministerio PÃºblico a nivel municipal, lo cual se hace evidente en las normas legales que, dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales sobre la materia, reglamentan la instituciÃ³n de la personerÃa. En efecto, la Sentencia seÃ±alÃ³:

"*La ConstituciÃ³n, alude a los personeros no sÃ³lo en el art. 118, sino en el art. 313-8 al determinar que corresponde a los concejos "elegir personero para el perÃodo que fije la ley". Fuera de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio PÃºblico, no aparecen en la ConstituciÃ³n funciones detalladas; por lo tanto, ellas deben ser determinadas por el legislador.*

"*El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio PÃºblico, en el sentido de que actÃºa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la Ã³rbita de dicha instituciÃ³n, no es en sentido estricto y en los tÃ©rminos de los artÃculos 277 y 280 de la ConstituciÃ³n delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la NaciÃ³n ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgÃ¡nica ni jerÃ¡rquicamente a la estructura de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n ni a*

la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la direcciÃ³n suprema del Procurador General de la NaciÃ³n y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulaciÃ³n funcional y tÃ©cnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la ProcuradurÃa y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994.

"*4)…. adelantar las investigaciones correspondientes acogiÃ©ndose a los procedimientos establecidos por la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberÃ¡n informar de la investigaciÃ³n*".

"*5) Intervenir eventualmente y por delegaciÃ³n del Procurador General de la NaciÃ³n en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurÃdico, del patrimonio pÃºblico o de los derechos y garantÃas fundamentales*".

"*16) Cooperar en el desarrollo de las polÃticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal*".

"*17) Interponer por delegaciÃ³n del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situaciÃ³n de indefensiÃ³n*".

"*18)…. El poder disciplinario del personero no se ejercerÃ¡ con respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.*

"*Tal competencia corresponde a la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, la cual discrecionalmente puede delegarla en los personeros.*

"*La ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, a su juicio, podrÃ¡ delegar en las personerÃas la competencia que se refiere a este artÃculo con respecto a los empleados pÃºblicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeÃ±en sus funciones en el respectivo municipio o distrito*".

"*23) Todas las demÃ¡s que le sean delegadas por el Procurador General de la NaciÃ³n y el Defensor del Pueblo*". *(Sentencia C-223 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)(Subrayas por fuera del original)*

Debe ponerse de manifiesto que a la instituciÃ³n del personero municipal, de honda raigambre histÃ³rico-jurÃdica, se le ha encargado tradicionalmente la protecciÃ³n del interÃ©s general, la guarda y promociÃ³n de los derechos humanos y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeÃ±an funciones pÃºblicas. En consecuencia, pretender, como lo hace el demandante, que se le desconozca el ejercicio de tales funciones, representadas en la posibilidad de intervenir en los asuntos de competencia de las autoridades judiciales a que hace referencia la norma acusada, por la sola circunstancia de no estar contenidas en las normas constitucionales por Ã©l citadas -arts. 275 y 277-, implica, ni mÃ¡s ni menos, desconocer el principio de integralidad de la ConstituciÃ³n PolÃtica y, por ende, suponer que el constituyente del 91 consagrÃ³ en el articulado un funcionario pÃºblico sin los instrumentos necesarios para acometer la defensa de los interÃ©s de la comunidad". (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el Personero Municipal es un agente del Ministerio PÃºblico, en el sentido de que actÃºa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la Ã³rbita de dicha instituciÃ³n y ejerce vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeÃ±an funciones pÃºblicas municipales; ejerce preferentemente la funciÃ³n disciplinaria respecto de los servidores pÃºblicos municipales, adelanta las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberÃ¡n informar de las Investigaciones e intervienen eventualmente y por delegaciÃ³n del Procurador General de la NaciÃ³n en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurÃdico, del patrimonio pÃºblico o de los derechos y garantÃas fundamentales.

3. Requisitos y calidades.

De conformidad con lo establecido en el artÃculo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artÃculo 35 de la Ley 1551 de 2012: “Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorÃas especial, primera y segunda tÃtulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorÃas, tÃtulo de abogado. En las demÃ¡s categorÃas podrÃ¡n participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificaciÃ³n del concurso se darÃ¡ prelaciÃ³n al tÃtulo de abogado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-100 de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo, declarÃ³ la exequibilidad de la expresiÃ³n “*En los municipios de categorÃas especial, primera y segunda tÃtulos de abogado y de postgrado”, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

“6.3.1 El demandante estima que la fijaciÃ³n de una exigencia especial para ser personero de municipios de categorÃas especial, primera y segunda consistente en un tÃtulo de postgrado desconoce el derecho a la igualdad, dado que ello no se requiere para ser personero en otros municipios. En consecuencia se trata de una restricciÃ³n a la posibilidad de que los abogados que no cuentan con tÃtulo postgradual puedan acceder al cargo de personero en los municipios seÃ±alados por la ley.

6.3.2. El planteamiento del demandante supone que los grupos objeto de comparaciÃ³n son, de un lado, el conformado por los abogados que cuentan con tÃtulo postgradual y, de otro, el constituido por los abogados -o egresados de facultades de derecho en el caso de municipios de sexta categorÃa- que no acreditan formaciÃ³n posterior al grado. El efecto de tratarse de uno u otro incide en las condiciones de ingreso al cargo de personero, de manera tal que si se trata de municipios de categorÃa especial, primera y segunda se impone un requerimiento adicional -el tÃtulo de postgrado- que no se establece para dicho cargo en el resto de los municipios. Lo anterior implica que el criterio del legislador para asignar la referida posibilidad consiste en el nivel de formaciÃ³n acadÃ©mica del abogado.

6.3.3. Teniendo en cuenta la estructura del examen de igualdad, la Corte debe preguntarse si el trato diferente que se deriva de la norma demandada puede explicarse a partir de las caracterÃsticas de los supuestos de hecho objeto de regulaciÃ³n. En esa medida debe establecer si las diferencias entre los municipios pueden explicar la imposiciÃ³n de una condiciÃ³n especial para acceder al cargo de personero.

6.3.4. El artÃculo 7 de la ley 1551 de 2012, que modificÃ³ el artÃculo 6 de la ley 136 de 1994, estableciÃ³ diferentes categorÃas de municipios en funciÃ³n de su poblaciÃ³n, la cuantÃa de sus ingresos corrientes de libre destinaciÃ³n anuales, su importancia econÃ³mica y su situaciÃ³n geogrÃ¡fica. Considerando que en el presente caso son dos los grupos que se comparan cabe seÃ±alar que para pertenecer al grupo comprendido por los municipios de categorÃa especial, primera y segunda se exige como mÃnimo (a) tener una poblaciÃ³n de mÃ¡s de cincuenta mil habitantes, (b) tener ingresos corrientes de libre destinaciÃ³n anuales superiores a 50.000 salarios mÃnimos y (c) tener una clasificaciÃ³n de importancia econÃ³mica en, al menos, el grado tres –a partir de ese mÃnimo se establece la triple divisiÃ³n de municipios-. El otro grupo se encuentra conformado por los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorÃa que, de acuerdo con el referido artÃculo 7 de la ley 1551 de 2012, no cumplen las condiciones antes seÃ±aladas.

6.3.5. El criterio elegido por el legislador para establecer un tratamiento diverso respecto de las condiciones de acceso al cargo de personero, guarda correspondencia con las diferencias que existen entre los municipios. En este caso, el legislador impone mayores o menores exigencias de formaciÃ³n acadÃ©mica del personero atendiendo el nivel de desarrollo demogrÃ¡fico del municipio y su capacidad presupuestal, siendo correcto considerar que a medida que la poblaciÃ³n y los recursos aumentan, el ejercicio de las competencias por parte de los personeros demanda mayor preparaciÃ³n y capacidad.

6.3.6. La diferencia de trato establecida puede explicarse en el grado de responsabilidades que deben asumir los personeros. La determinaciÃ³n del punto exacto a partir del cual es posible establecer exigencias adicionales para ocupar un determinado cargo pÃºblico, corresponde al Legislador, y solo puede ser declarado inconstitucional si resulta manifiestamente injustificado. No es ello lo que ocurre en la presente oportunidad dado que el Legislador eligiÃ³ un criterio objetivo para adoptar la regulaciÃ³n cuestionada. Esta determinaciÃ³n constituye expresiÃ³n de lo dispuesto en el artÃculo 320 de la ConstituciÃ³n conforme al cual la ley puede establecer categorÃas de municipios y, con fundamento en ellas, seÃ±alar un distinto rÃ©gimen para su organizaciÃ³n, gobierno y administraciÃ³n.

6.3.7. Es importante seÃ±alar, adicionalmente, que la Corte Constitucional ha destacado que el Congreso, al amparo del referido artÃculo 320, puede establecer regÃmenes diferenciados para los personeros en funciÃ³n del tipo de municipio al que se encuentren vinculados. AsÃ por ejemplo, en la sentencia C-223 de 1995 sostuvo este Tribunal:

“Conforme a lo anterior, si la propia ConstituciÃ³n parte de la base de la falta de homogeneidad o de las diferencias entre los municipios, basadas en circunstancias reales de orden socioeconÃ³mico y fiscal, al permitir al legislador el establecimiento de categorÃas entre ellos, a travÃ©s de una regulaciÃ³n normativa que prevea distintos regÃmenes para su organizaciÃ³n gobierno y administraciÃ³n acorde con los factores antes mencionados, no puede resultar extraÃ±o ni contrario al ordenamiento constitucional el que la ley determine igualmente diferentes categorÃas de personerÃas y de personeros. La personerÃa, es una instituciÃ³n encajada dentro de la estructura orgÃ¡nica y funcional municipal; por lo tanto, no puede sustraerse a las regulaciones que con fundamento en el art. 320 establezca el legislador para los municipios.”

En una direcciÃ³n semejante, en la sentencia C-1067 de 2001, al ocuparse del examen de constitucionalidad del artÃculo 173 de la ley 136 de 1994 en el que se establecÃan diferentes exigencias para ser personero en funciÃ³n de la categorizaciÃ³n municipal, la Corte reiterÃ³ el precedente acabado de seÃ±alar:

“Por Ãºltimo, es natural que el desempeÃ±o como personero en un municipio de primera categorÃa difiera, en ciertos aspectos, de la misma actividad en uno de cuarta o quinta categorÃa y, sin desconocer la importancia que ambos tienen dentro del marco constitucional, sÃ resulta razonable que las calidades del primero sean, relativamente, mÃ¡s exigentes frente a las del segundo.

Por todo lo anterior, la Corte concluye que no viola la igualdad que legislador establezca distintos requisitos para los personeros de municipios pertenecientes a distintas categorÃas. La norma acusada serÃ¡ entonces declarada exequible.”

6.4. ConclusiÃ³n.

De conformidad con lo expuesto, la Corte declararÃ¡ que la disposiciÃ³n acusada es constitucional dado que: (i) impone requisitos diferentes para ser personero en atenciÃ³n a la diversidad de supuestos objeto de regulaciÃ³n; (ii) es manifestaciÃ³n de la competencia prevista en el artÃculo 320 de la ConstituciÃ³n; y (iii) la jurisprudencia ha reconocido la constitucionalidad de tal tipo de tratos.

(…)

9.4. No constituye una infracciÃ³n del artÃculo 13 de la ConstituciÃ³n la disposiciÃ³n -artÃculo 35 de la ley 1551 de 2012- que establece una exigencia de formaciÃ³n adicional, consistente en tener tÃtulo de postgrado, para aquellos abogados que pretendan ocupar al cargo de personero en los municipios de categorÃa especial, primera o segunda: la norma demandada (i) impone requisitos diferentes para ser personero en atenciÃ³n a la diversidad de supuestos objeto de regulaciÃ³n y, en particular, a la complejidad que puede tener el cumplimiento de las funciones en atenciÃ³n a la categorÃa del municipio; (ii) es manifestaciÃ³n de la competencia prevista en el artÃculo 320 de la ConstituciÃ³n y (iii) la jurisprudencia ha reconocido la constitucionalidad de tal tipo de medidas (C-223 de 1995 y C-1067 de 2001).

4. Inhabilidades e incompatibilidades.

4.1. Inhabilidades:

El artÃculo 174 de la Ley 136 de 1994, seÃ±ala que no podrÃ¡ ser elegido personero quien:

a) EstÃ© incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

La Corte Constitucional declarÃ³ exequible esta causal, en Sentencia C-483 de 1998, Magistrado Ponente: JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo, seÃ±alando:

“El literal acusado hace parte del artÃculo 174 de dicha Ley y su objeto consiste en determinar las causas por las cuales una persona no puede ser elegida para ejercer el cargo de personero municipal y en este sentido, independientemente del contenido de cada una de ellas -que no es el momento de examinar por no haber sido todas acusadas-, no encuentra la Corte que el legislador haya vulnerado la ConstituciÃ³n por el sÃ³lo hecho de consagrar, en calidad de tales, las circunstancias y motivos de inelegibilidad que configuran el rÃ©gimen correspondiente, basÃ¡ndose en los hechos o circunstancias que Ã©l mismo, en el aludido estatuto, ha previsto para los alcaldes. No hay allÃ ruptura de principios superiores ni ofensa alguna a las normas constitucionales.

Siendo evidente que al legislador corresponde establecer las razones de inhabilidad de las dos modalidades de servicio pÃºblico -alcaldÃas y personerÃas-, nada se opone a que, plasmadas las referentes a uno de tales cargos, al enunciar las relativas al otro considere la ley que los mismos hechos son vÃ¡lidos en lo que por su naturaleza y funciones aparezca pertinente, para los fines de estatuir tales requisitos negativos. Y con tal forma de expresar la voluntad legislativa ningÃºn derecho de los aspirantes se quebranta, como tampoco se afectarÃa el sistema jurÃdico si se optara por establecer regÃmenes comunes, es decir, una enumeraciÃ³n de inhabilidades o incompatibilidades que cobijara varios cargos. SatisfarÃa el legislador la necesidad de predeterminar los motivos correspondientes, sin necesidad de repetir la lista con respecto a cada empleo, y sin contemplar -no estÃ¡ obligado a hacerlo- causas diferentes e irrepetibles para cada uno de ellos.

La metodologÃa usada en esta oportunidad por el legislador es la empleada tambiÃ©n por el propio Constituyente cuando, en tratÃ¡ndose de las inhabilidades para ser elegido Presidente de la RepÃºblica (art. 197, inciso 2, C.P.), ha remitido a las previstas en los numerales 1, 4 y 7 del artÃculo 197 IbÃdem, que son las de los congresistas.

Con ello no se desconoce el principio de igualdad, puesto que no se introducen discriminaciones entre sujetos que se encuentran en las mismas circunstancias, ni el derecho al trabajo de quienes aspiren al cargo -que no resulta frustrado en cuanto no se impide aspirar ni llegar al desempeÃ±o del empleo sino que, para el efecto, se fijan requisitos negativos previos- ni, en consecuencia, se obstruyen las posibilidades de acceso al servicio pÃºblico (arts. 13, 25 y 40 C.P.).”

Las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal se encuentran definidas en el artÃculo 37 de la Ley 617 de 2000 “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley OrgÃ¡nica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralizaciÃ³n, y se dictan normas para la racionalizaciÃ³n del gasto pÃºblico nacional”, que modificÃ³ el artÃculo 95 de la Ley 136 en el siguiente sentido:

“ARTÃCULO 37. Inhabilidades para ser alcalde. El artÃculo 95 de la Ley 136 de 1994, quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrÃ¡ ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier Ã©poca por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos polÃticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesiÃ³n; o se encuentre en interdicciÃ³n para el ejercicio de funciones pÃºblicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elecciÃ³n haya ejercido como empleado pÃºblico, jurisdicciÃ³n o autoridad polÃtica, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado pÃºblico del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecuciÃ³n de recursos de inversiÃ³n o celebraciÃ³n de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del aÃ±o anterior a la elecciÃ³n haya intervenido en la gestiÃ³n de negocios ante entidades pÃºblicas del nivel municipal o en la celebraciÃ³n de contratos con entidades pÃºblicas de cualquier nivel en interÃ©s propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. AsÃ mismo, quien dentro del aÃ±o anterior a la elecciÃ³n, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios pÃºblicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el rÃ©gimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vÃnculos por matrimonio, o uniÃ³n permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o Ãºnico civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elecciÃ³n hayan ejercido autoridad civil, polÃtica, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios pÃºblicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el rÃ©gimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeÃ±ado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un perÃodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elecciÃ³n".

b) Haya ocupado durante el aÃ±o anterior, cargo o empleo pÃºblico en la administraciÃ³n central o descentralizada del distrito o municipio;

La Corte Constitucional declarÃ³ exequible esta causal, en Sentencia C- 617 de 1997, Magistrado Ponente: JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo, seÃ±alando:

"El literal b) del artÃculo 174 de la Ley 136 de 1994 prohÃbe que sea elegido Personero Municipal o Distrital quien haya ocupado durante el aÃ±o anterior cargo o empleo pÃºblico en la administraciÃ³n central o descentralizada del distrito o municipio.

Al decir de los actores, este precepto es inconstitucional por establecer barreras para el ejercicio de un cargo pÃºblico sin que la ConstituciÃ³n las haya previsto; por extender el tÃ©rmino de duraciÃ³n de las incompatibilidades de los concejales de manera desventajosa respecto de los congresistas y diputados; y por no haber sido contemplada la misma inhabilidad para el caso del Procurador General de la NaciÃ³n, quien es cabeza del Ministerio PÃºblico.

La Corte Constitucional, frente a esos cargos, debe manifestar:

- El legislador, como ya se expresÃ³, goza de autorizaciÃ³n constitucional para establecer causales de inhabilidad e incompatibilidad en cuanto al ejercicio de cargos pÃºblicos, y al hacerlo, en tanto no contradiga lo dispuesto por la Carta PolÃtica y plasme reglas razonables y proporcionales, le es posible introducir o crear los motivos que las configuren, segÃºn su propia verificaciÃ³n acerca de experiencias anteriores y su evaluaciÃ³n sobre lo que mÃ¡s convenga con el objeto de garantizar la transparencia del acceso a la funciÃ³n pÃºblica, de las sanas costumbres en el seno de la sociedad y de la separaciÃ³n entre el interÃ©s pÃºblico y el privado de los servidores estatales, sin que necesariamente los fenÃ³menos que decida consagrar en la calidad dicha tengan que estar explÃcitamente contemplados en el texto de la ConstituciÃ³n. Exigirlo asÃ significarÃa quitar a la ley toda iniciativa en materias que son propias de su papel en el plano de la conformaciÃ³n del orden jurÃdico, despojando de contenido la funciÃ³n legislativa misma."

"Busca la norma impedir que se utilice el poder para favorecer o auspiciar la campaÃ±a en bÃºsqueda de la elecciÃ³n, lo cual se aviene sin esfuerzo al sentido y a los objetivos de las inhabilidades, resguarda la confianza pÃºblica en la autonomÃa de los concejales al elegir y protege la igualdad de condiciones entre los distintos candidatos al cargo de Personero."

De acuerdo con lo anterior, se concluye que para que una persona pueda ser elegida por el concejo municipal o distrital como personero, no debe haber ocupado durante el aÃ±o anterior, cargo o empleo pÃºblico en la administraciÃ³n central o descentralizada del distrito o municipio en el cual serÃ¡ designado.

Con respecto a lo que debe entenderse por AdministraciÃ³n Central o Descentralizada del Distrito o Municipio, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Â· El sector central estÃ¡ conformado por la AlcaldÃa, las SecretarÃas y los Departamentos Administrativos.

Â· Por su parte, el sector descentralizado estÃ¡ conformado por aquellas entidades cuya gestiÃ³n administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomÃa administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos pÃºblicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economÃa mixta, las unidades administrativas especiales con personerÃa jurÃdica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios pÃºblicos domiciliarios, entre otras.

Por otro lado, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto nÃºmero 1.864 RadicaciÃ³n 11001-03-06-000-2007-00093-00, del seis (6) de diciembre de 2007, CP. Gustavo Aponte Santos, al emitir concepto sobre si se configura o no una causal de inhabilidad en cabeza de un funcionario que un aÃ±o antes de la elecciÃ³n de Personero del Distrito Capital se haya desempeÃ±ado en el cargo de Procurador Distrital de BogotÃ¡, expresÃ³:

“En el caso concreto, se solicita establecer si se encuentra o no inhabilitado para ser Personero del Distrito Capital, un funcionario que desempeÃ±e el cargo de Procurador Distrital de BogotÃ¡, durante el aÃ±o inmediatamente anterior a la elecciÃ³n, no obstante ser su nombramiento de carÃ¡cter nacional y tener entre sus atribuciones funciones de vigilancia y de carÃ¡cter disciplinario frente a los concejales.

En este punto, lo primero que advierte la Sala es que la inhabilidad prevista en el artÃculo 2Âº de la ley 1031 de 2006, en razÃ³n de haber ocupado un cargo pÃºblico con antelaciÃ³n a la elecciÃ³n estÃ¡ referida Ãºnicamente a aquel que pertenezca al nivel central o descentralizado del Distrito Capital y no a cargos pÃºblicos desempeÃ±ados en otro ente territorial u otro nivel u orden administrativo, pues lo que se trata de evitar es que el elegido pueda terminar controlando sus propias actuaciones.

En un caso anÃ¡logo, esta Sala al analizar, en abstracto, si un funcionario que pertenece a la personerÃa distrital de BogotÃ¡, estaba obligado a renunciar a su cargo para postular su nombre ante el Concejo Distrital, en el concepto 1788 de 2006 concluyÃ³ que la pertenencia a un organismo de control no estÃ¡ configurada como causal de inhabilidad porque de acuerdo con lo previsto en el artÃculo 2Âº de la ley 1031 de 2006, el vÃnculo laboral con la entidad territorial, "*solo es causal de inhabilidad para quien aspire a ser elegido personero de la misma, si corresponde a un cargo pÃºblico de la administraciÃ³n central o descentralizada (...)*".

Los presupuestos normativos de la inhabilidad especial prevista en el artÃculo en comento, llevan a la Sala a concluir que quien haya ejercido dentro del aÃ±o anterior, el cargo de procurador del Distrito Capital, no estÃ¡ impedido para participar y ser elegido personero de la misma ciudad, en tanto, Ã©ste hace parte de la estructura orgÃ¡nica del Ministerio PÃºblico que como ente de control goza de autonomÃa e independencia frente a la administraciÃ³n en cualquiera de sus Ã³rdenes o niveles (artÃculo 118 C.P. y artÃculo 2Âº del decreto 262 de 2000).”

AsÃ las cosas, y como quiera que la personerÃa municipal no hace parte del sector central ni del descentralizado del municipio, en criterio de esta DirecciÃ³n, la condiciÃ³n de personero municipal no constituye inhabilidad para participar en el concurso de mÃ©rito que se adelante por parte del concejo municipal para proveer el cargo del personero municipal.

c) Haya sido condenado, en cualquier Ã©poca, a pena privativa de la libertad excepto por delitos polÃticos o culposos;

d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la Ã©tica profesional en cualquier tiempo;

La Corte Constitucional declarÃ³ exequible esta causal, en Sentencia C- 617 de 1997, Magistrado Ponente: JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo, seÃ±alando:

“-El literal d) del mismo artÃculo 174, objeto de estudio, impide la elecciÃ³n como Personero de quien haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la Ã©tica profesional en cualquier tiempo, lo que parece a los demandantes discriminatorio, inequitativo, desproporcionado e injusto, y al Procurador General de la NaciÃ³n una sanciÃ³n irredimible que, en su criterio, vulnera tambiÃ©n el artÃculo 40, numeral 7, de la ConstituciÃ³n por impedir el derecho de acceder al desempeÃ±o de funciones y cargos pÃºblicos.

La Corte Constitucional debe reiterar que cuando el legislador prohÃbe la elecciÃ³n de una persona para un cargo por el hecho de haber sido ella sancionada penal o disciplinariamente, sin establecer un tÃ©rmino mÃ¡ximo hacia el pasado, alusivo al momento en el cual se impuso la sanciÃ³n, no establece una pena irredimible, sino que se limita a prever un requisito adecuado a la Ãndole y exigencias propias de la funciÃ³n pÃºblica que se aspira a desempeÃ±ar. No se trata de aplicar a quien ya fue sancionado una sanciÃ³n, castigo o pena adicional, sino de subrayar que la confianza pÃºblica en quien haya de cumplir determinado destino o de ejercer cierta dignidad exhiba unos antecedentes proporcionados a la responsabilidad que asumirÃa si fuera elegido, en guarda del interÃ©s colectivo.

AsÃ, una funciÃ³n como la del Personero Municipal o Distrital, que implica, en su Ã¡mbito territorial, la representaciÃ³n del interÃ©s de la legalidad y la vigilancia del cumplimiento de la ConstituciÃ³n, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, la defensa de los derechos fundamentales, la imposiciÃ³n de sanciones disciplinarias a quienes desempeÃ±en funciones pÃºblicas, la interposiciÃ³n de acciones pÃºblicas, la promociÃ³n de procesos judiciales y la intervenciÃ³n en las mismas, es de suyo delicada y demanda la mayor confiabilidad en quien haya de ejercitarla. Que el legislador exija a los aspirantes al cargo una hoja de vida sin mancha, especÃficamente en el plano disciplinario -que es primordialmente el que correrÃ¡ a cargo del Personero en el municipio o distrito- en modo alguno significa una sanciÃ³n irredimible para quien fue ya sancionado, sino la garantÃa para el conglomerado acerca del adecuado comportamiento anterior de quien pretende acceder a la gestiÃ³n pÃºblica correspondiente.

El objeto de la norma, bajo esa perspectiva, estÃ¡ referido al rÃ©gimen legal propio para la elecciÃ³n, en cuanto al cargo del que se trata; no radica entonces en la restricciÃ³n al ejercicio del derecho a ejercer funciones o cargos pÃºblicos, ni tampoco en la consagraciÃ³n de sanciones o penas por haber incurrido en ciertas faltas.

A no dudarlo, se quebrantarÃa la ConstituciÃ³n y se desconocerÃan no solamente el derecho de acceso al ejercicio de cargos pÃºblicos sino la propia libertad, el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad, si lo consagrado en el precepto legal pudiera entenderse o aplicarse en el sentido de que el sancionado disciplinariamente no pudiera ser admitido al desempeÃ±o de ningÃºn empleo, quedando excluido de manera absoluta y general. Pero no es eso lo que resulta de la disposiciÃ³n examinada, alusiva tan sÃ³lo al cargo de Personero, en consideraciÃ³n a Ã©ste y a la Ãndole de la funciÃ³n pÃºblica que implica.

Por ello, la Corte estima que los cargos formulados carecen de fundamento. El numeral materia de ataque serÃ¡ declarado exequible."

e) Se halle en interdicciÃ³n judicial;

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vÃnculos por matrimonio o uniÃ³n permanente con los concejales que intervienen en su elecciÃ³n, con el alcalde o con el procurador departamental;

g) Durante el aÃ±o anterior a su elecciÃ³n, haya intervenido en la celebraciÃ³n de contratos con entidades pÃºblicas en interÃ©s propio o en el de terceros o haya celebrado por sÃ o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elecciÃ³n.

4.2. Incompatibilidades

El artÃculo 175 de la Ley 136 de 1994, consagra las incompatibilidades asÃ:

"ARTÃCULO 175. INCONPATIBILIDADES.AdemÃ¡s de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo

que corresponda a su investidura, los personeros no podrÃ¡n:

a) Ejercer otro cargo pÃºblico o privado diferente;

b) Ejercer su profesiÃ³n, con excepciÃ³n de la cÃ¡tedra universitaria.

PARÃGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artÃculo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razÃ³n del ejercicio de sus funciones."

Respecto de la duraciÃ³n de las incompatibilidades de los personeros, la Ley 617 de 2000 establece:

"ARTÃCULO 51.- ExtensiÃ³n de las incompatibilidades de los contralores y personeros. Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrÃ¡n vigencia durante el perÃodo para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del perÃodo respectivo o la aceptaciÃ³n de la renuncia."

De tal manera que, segÃºn lo visto aquÃ, las incompatibilidades del personero, que se convierten en prohibiciones por la extensiÃ³n de doce (12) meses que hace de ellas el artÃculo 51 de la Ley 617 de 2000, establecen, entre otras, la imposibilidad de los personeros, en el respectivo municipio, para Â«ejercer otro cargo pÃºblico o privado diferenteÂ» (artÃculo 175, Ley 136 de 1994).

Como las inhabilidades sin taxativas y de interpretaciÃ³n restrictiva, no se encuentra inhabilidad o incompatibilidad para que una persona se presentarse a varias convocatorias de personeros en distintos municipios a la vez.

5. Competencia para la elecciÃ³n de Personero.

La ConstituciÃ³n PolÃtica en su artÃculo 313 asigna a los Concejos Municipales la atribuciÃ³n para la elecciÃ³n del Personero para el perÃodo que fije la ley y los demÃ¡s funcionarios que Ã©sta determine.

Es asÃ como la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organizaciÃ³n y el funcionamiento de los municipios, desarrolla el tema de la elecciÃ³n de los personeros en los siguientes tÃ©rminos:

"ARTÃCULO 35. El artÃculo 170 de la Ley 136 de 1994 quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 170. ElecciÃ³n. Los Concejos Municipales o distritales segÃºn el caso, elegirÃ¡n personeros para periodos institucionales de cuatro (4) aÃ±os, dentro de los diez (10) primeros dÃas del mes de enero del aÃ±o en que inicia su periodo constitucional, previo concurso pÃºblico de mÃ©ritos que realizarÃ¡ la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n (expresiÃ³n tachada declarada inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-105/2013), de conformidad con la ley vigente. Los personeros asÃ elegidos, iniciarÃ¡n su periodo el primero de marzo siguiente a su elecciÃ³n y lo concluirÃ¡n el Ãºltimo dÃa del mes de febrero del cuarto aÃ±o. (...)"

De acuerdo con la norma que se ha dejado indicada, el Concejo Municipal es quien tiene la competencia para elegir, mediante concurso de mÃ©ritos, al Personero del respectivo Municipio; por ello, el Concejo Municipal es el llamado para adelantar el concurso con tal fin, que de acuerdo con la sentencia C-105 de 2013, podrÃ¡ contar con el apoyo tÃ©cnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas en la estructura, organizaciÃ³n y realizaciÃ³n de concursos de mÃ©ritos, como se expondrÃ¡ a continuaciÃ³n.

6. ParÃ¡metros para adelantar el concurso para elecciÃ³n de Personero.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero PÃ©rez, estudiÃ³ la constitucionalidad de la anterior norma, declarado la exequibilidad de la expresiÃ³n "previo concurso de mÃ©ritos" contenida en el Inciso 1 del ArtÃculo 35 de la Ley 1551 de 2012 y la inexequibilidad de la expresiÃ³n "que realizarÃ¡ la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n" contenida en el Inciso 1 y asÃ como los incisos 2, 4 y 5 del ArtÃculo 35 de la citada ley. Con respecto a los criterios con los cuales el proceso de selecciÃ³n debe desarrollarse para que se ajuste a la ConstituciÃ³n, la mencionada sentencia expresÃ³ lo siguiente:

"5.3 La garantÃa de imparcialidad e independencia en los concursos pÃºblicos de mÃ©rito

De los antecedentes legislativos y de lo expresado por algunos de los intervinientes en este proceso puede colegirse que la decisiÃ³n de atribuir la realizaciÃ³n de los concursos para la elecciÃ³n de los personeros municipales y distritales a la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n tenÃa el propÃ³sito de asegurar la independencia y la transparencia en dicho trÃ¡mite. Sin embargo, la medida que la Corte encuentra contraria a la ConstituciÃ³n no era indispensable para la obtenciÃ³n del aludido propÃ³sito.

AsÃ, observa la Corte que, como el diseÃ±o y la realizaciÃ³n del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estÃ¡ndares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la funciÃ³n pÃºblica, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendÃan garantizarse con la atribuciÃ³n de competencias a la ProcuradurÃa, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos.

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pÃºblica que permita conocer de la existencia del proceso de selecciÃ³n, asÃ como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exÃ¡menes de oposiciÃ³n como la valoraciÃ³n del mÃ©rito deben tener por objeto directo la identificaciÃ³n de los candidatos que se ajustan al perfil especÃfico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoraciÃ³n de la experiencia y de la preparaciÃ³n acadÃ©mica y profesional deben tener una relaciÃ³n directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores pÃºblicos y, por otro, que la fase de oposiciÃ³n debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demÃ¡s, la oposiciÃ³n y el mÃ©rito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoraciÃ³n subjetiva a travÃ©s de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selecciÃ³n. Finalmente, el diseÃ±o del procedimiento debe asegurar su publicidad, asÃ como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vÃa judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selecciÃ³n, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. TratÃ¡ndose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del Ã³rgano que efectÃºa la designaciÃ³n, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomÃa de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.

Adicionalmente, como segÃºn el ArtÃculo 35 de la Ley 1551 de 2012 los personeros son elegidos "para perÃodos institucionales de cuatro aÃ±os, dentro de los diez (10) primeros dÃas del mes de enero del aÃ±o en que inicia su perÃodo constitucional"Â¸ resulta forzoso concluir que el concurso debe efectuarse antes de que inicie el perÃodo constitucional de los concejos, dado que por su complejidad no podrÃan ser concluidos seria y responsablemente en tan solo diez (10) dÃas. Este hecho promueve la independencia de los Ã³rganos en la conducciÃ³n del procedimiento.

No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa Ándole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de mÃ©ritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificaciÃ³n y utilizaciÃ³n de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparaciÃ³n, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, asÃ mismo, el procesamiento y la sistematizaciÃ³n de una gran cantidad de informaciÃ³n y la disposiciÃ³n de una amplia y compleja infraestructura y logÃstica administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinÃ¡mica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemÃ¡tica y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposiciÃ³n y utilizaciÃ³n de sofisticadas herramientas humanas, informÃ¡ticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsiÃ³n legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que esta entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realizaciÃ³n parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y tÃ©cnicas para este efecto. AsÃ por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados tÃ©cnicos e independientes dentro de la propia AdministraciÃ³n PÃºblica, para que sean Ã©stos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisiÃ³n, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. PodrÃan, incluso, organizarse pruebas de oposiciÃ³n de manera simultÃ¡nea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categorÃa, y unificarse los criterios de valoraciÃ³n de la experiencia y de la preparaciÃ³n acadÃ©mica y profesional, y centralizar su evaluaciÃ³n en una Ãºnica instancia. En este contexto, la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n podrÃa intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.

Por tal motivo, la Corte concluye que el cargo propuesto por los demandantes estÃ¡ llamado a prosperar, como quiera que la medida desconoce las competencias constitucionales de los concejos y por esta vÃa, la autonomÃa de las entidades territoriales."

De acuerdo con lo seÃ±alado por la Corte Constitucional, el diseÃ±o y la realizaciÃ³n del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estÃ¡ndares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la funciÃ³n pÃºblica, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia.

Por ello, la Corte seÃ±ala que el concurso pÃºblico de mÃ©rito para la elecciÃ³n de personero que adelante el concejo debe cumplir con los siguientes parÃ¡metros:

1. Debe ser abierto, es decir, que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar; ademÃ¡s, los concejos no tienen la facultad de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.

2. Las pruebas de selecciÃ³n deben tener por objeto directo la identificaciÃ³n de los candidatos que se ajustan al perfil especÃfico del personero.

3. La valoraciÃ³n de la experiencia y la preparaciÃ³n acadÃ©mica y profesional deben tener una relaciÃ³n directa y estrecha con las actividades y funciones de los personeros.

4. La fase de oposiciÃ³n debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes.

5. La oposiciÃ³n y el mÃ©rito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoraciÃ³n subjetiva a travÃ©s de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selecciÃ³n.

6. El diseÃ±o del procedimiento debe asegurar su publicidad, asÃ como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas.

7. Se pueden realizar convenios con organismos especializados tÃ©cnicos e independientes dentro de la propia AdministraciÃ³n PÃºblica, para que sean Ã©stos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisiÃ³n, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP.

Es asÃ como en el TÃtulo 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Ã□nico Reglamentario del Sector de FunciÃ³n PÃºblica, se fijaron los estÃ¡ndares mÃnimos para el concurso pÃºblico y abierto de mÃ©ritos para la elecciÃ³n de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de mÃ©ritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realizaciÃ³n del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema.

Con respecto a la aplicaciÃ³n de las pruebas en el proceso y los porcentajes, el artÃculo 2.2.27.2, ubicado en el TÃtulo 27 de la parte 2 del Libro 2 del citado decreto seÃ±ala:

"ARTÃCULO 2.2.27.2. ETAPAS DEL CONCURSO PÃBLICO DE MÃRITOS PARA LA ELECCIÃN DE PERSONEROS. El concurso pÃºblico de mÃ©ritos para la elecciÃ³n de personeros tendrÃ¡ como mÃnimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberÃ¡ ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorizaciÃ³n de la Plenaria de la corporaciÃ³n. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administraciÃ³n, como a las entidades contratadas para su realizaciÃ³n y a los participantes. ContendrÃ¡ el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economÃa, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elecciÃ³n.

La convocatoria deberÃ¡ contener, por lo menos, la siguiente informaciÃ³n: fecha de fijaciÃ³n; denominaciÃ³n, cÃ³digo y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicaciÃ³n de lista de admitidos y no admitidos; trÃ¡mite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarÃ¡n, indicando el carÃ¡cter de la prueba, el puntaje mÃ-nimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicaciÃ³n de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeÃ±o del cargo, que en ningÃºn caso podrÃ¡n ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor nÃºmero de aspirantes que reÃºna los requisitos para el desempeÃ±o del empleo objeto del concurso;

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selecciÃ³n tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuaciÃ³n de los aspirantes, asÃ como establecer una clasificaciÃ³n de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeÃ±ar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso pÃºblico de mÃ©ritos para la elecciÃ³n del personero deberÃ¡ comprender la aplicaciÃ³n de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos acadÃ©micos, la cual tendrÃ¡ el valor que se fije en la convocatoria, que no podrÃ¡ ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalÃºe las competencias laborales.

3. ValoraciÃ³n de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrÃ¡ el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrÃ¡ un valor no superior del 10%, sobre un total de valoraciÃ³n del concurso.

AsÃ mismo, el artÃculo 2.2.27.6 del mencionado decreto, establece:

"ARTÃCULO 2.2.27.6 *CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. Para la realizaciÃ³n del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categorÃa, podrÃ¡n celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados tÃ©cnicos e independientes dentro de la propia AdministraciÃ³n PÃºblica, para los siguientes propÃ³sitos:*

1. La realizaciÃ³n parcial de los concursos de personero, los cuales continuarÃ¡n bajo su inmediata direcciÃ³n, conducciÃ³n y supervisiÃ³n.

2. El diseÃ±o de pruebas para ser aplicadas simultÃ¡neamente en los distintos procesos de seleccciÃ³n convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarÃ¡n los criterios de valoraciÃ³n de la experiencia y de la preparaciÃ³n acadÃ©mica y profesional, centralizando su evaluaciÃ³n en una Ãºnica instancia."

Como puede observarse, para la realizaciÃ³n del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categorÃa, podrÃ¡n celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados tÃ©cnicos e independientes dentro de la propia AdministraciÃ³n PÃºblica con el fin de realizar parcialmente los concursos de personero, o para que diseÃ±en las pruebas para ser aplicadas simultÃ¡neamente en los distintos procesos de seleccciÃ³n convocados por los municipios suscribientes.

De lo anterior se concluye que la elecciÃ³n del personero municipal es un acto complejo compuesto por dos partes: el concurso de mÃ©ritos y el acto de elecciÃ³n con base en la lista de elegibles resultante del proceso.

La elecciÃ³n es competencia del Concejo Municipal entrante, esto es, que inicia su periodo constitucional el 1 de enero de 2016.

No obstante, atendiendo a que el concurso para la elecciÃ³n de personero, tendrÃ¡ como mÃnimo tres etapas: 1) Convocatoria; 2) Reclutamiento; y 3) AplicaciÃ³n de pruebas, se considera que el Concejo saliente, esto es, el que termina su periodo el 31 de diciembre de 2015, debe fijar los parÃ¡metros, diseÃ±ar y adelantar el concurso de mÃ©ritos para la elecciÃ³n de Personero, directamente o por intermedio de entidades o instituciones especializadas, teniendo en cuenta lo seÃ±alado en el TÃtulo 27 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Ãnico Reglamentario del Sector de FunciÃ³n PÃºblica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la convocatoria se requerirÃ¡ como mÃnimo de una publicaciÃ³n de diez (10) dÃas calendario antes de la fecha de inscripciÃ³n, lo que implica que si la elecciÃ³n se debe efectuar en los diez (10) primeros dÃas del mes de enero, para dar cumplimiento a la convocatoria y desarrollo del concurso, deberÃ¡ adelantarse el mismo de manera previa a su elecciÃ³n, es decir, que el Concejo Municipal que actÃºa en el aÃ±o 2015 deberÃ¡ iniciar el mismo durante su periodo constitucional, en tanto que la elecciÃ³n la efectuarÃ¡ el Concejo que se encuentre en ejercicio en el aÃ±o 2016, en los primeros diez (10) dÃas del mes de enero.

Respecto a la evaluaciÃ³n de competencias laborales, el Concejo determinarÃ¡ el porcentaje, que serÃ¡ independiente del asignado para las pruebas de conocimientos acadÃ©micos, la cual tendrÃ¡ el valor que se fije en la convocatoria, que no podrÃ¡ ser inferior al 60% respecto el total del concurso. Respecto a la entrevista, tendrÃ¡ un valor no superior del 10% sobre un total de valoraciÃ³n del concurso y el concejo determinarÃ¡ su valor porcentual, parÃ¡metros y quien la realizarÃ¡.

Ahora bien, los costos para la realizaciÃ³n del concurso deberÃ¡n ser asumidos por el Concejo Municipal, por ello es pertinente que el Concejo apropie los recursos necesarios que permitan dar cumplimiento a claros preceptos legales.

Mientras el Concejo Municipal estructura y adelanta el concurso de mÃ©ritos para la designaciÃ³n del personero municipal, es viable encargar de las funciones de dicho empleo a un empleado que cumpla con el perfil y las competencias que exige la ley para su ejercicio.

En el evento en que solamente se presente un candidato, se considera viable que se adelante el concurso de mÃ©ritos con ese Ãºnico participante, teniendo en cuenta lo seÃ±alado en el TÃtulo 27 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Ãnico Reglamentario del Sector de FunciÃ³n PÃºblica.

Ahora bien, si no se presenta ningÃºn participante, mientras se surte el proceso de seleccciÃ³n y para no afectar la continuidad en la prestaciÃ³n de los servicios, el nominador, dando aplicaciÃ³n a las normas generales que regulan el empleo pÃºblico (D.L. 2400 de 1968) podrÃ¡ designar

mediante encargo a un empleado del Municipio que cumpla con el perfil y las competencias que exige la ley para su ejercicio.

La fecha del inicio del proceso la debe determinar de forma autÃ³noma el concejo, con base en el cronograma en el que se contemplen las diferentes etapas del concurso. No obstante, se considera que deben planear el desarrollo del proceso con un tiempo prudencial que contemple tiempos para resolver recursos y reclamaciones que se deriven del mismo.

No es obligatorio que los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categorÃa, podrÃ¡n celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados tÃ©cnicos e independientes dentro de la propia AdministraciÃ³n PÃºblica, para la realizaciÃ³n parcial de los concursos de personero o para el diseÃ±o de pruebas.

Estos convenios deberÃan poder celebrarse antes de la entrada en vigencia de la ley de garantÃas electorales.

7. ReelecciÃ³n del personero municipal

Respecto de la inhabilidad para el ejercicio del cargo de Personero Municipal habiendo desempeÃ±ado el cargo en el perÃodo inmediatamente anterior, es necesario tener en cuenta que el artÃculo 174 de la Ley 136 de 1994, seÃ±ala que no podrÃ¡ ser elegido personero quien:

“b) Haya ocupado durante el aÃ±o anterior, cargo o empleo pÃºblico en la administraciÃ³n central o descentralizada del distrito o municipio;

La Corte Constitucional declarÃ³ exequible esta causal, en Sentencia C- 617 de 1997, Magistrado Ponente: JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo, seÃ±alando:

“El literal b) del artÃculo 174 de la Ley 136 de 1994 prohÃbe que sea elegido Personero Municipal o Distrital quien haya ocupado durante el aÃ±o anterior cargo o empleo pÃºblico en la administraciÃ³n central o descentralizada del distrito o municipio.

Al decir de los actores, este precepto es inconstitucional por establecer barreras para el ejercicio de un cargo pÃºblico sin que la ConstituciÃ³n las haya previsto; por extender el tÃ©rmino de duraciÃ³n de las incompatibilidades de los concejales de manera desventajosa respecto de los congresistas y diputados; y por no haber sido contemplada la misma inhabilidad para el caso del Procurador General de la NaciÃ³n, quien es cabeza del Ministerio PÃºblico.

La Corte Constitucional, frente a esos cargos, debe manifestar:

- El legislador, como ya se expresÃ³, goza de autorizaciÃ³n constitucional para establecer causales de inhabilidad e incompatibilidad en cuanto al ejercicio de cargos pÃºblicos, y al hacerlo, en tanto no contradiga lo dispuesto por la Carta PolÃtica y plasme reglas razonables y proporcionales, le es posible introducir o crear los motivos que las configuren, segÃºn su propia verificaciÃ³n acerca de experiencias anteriores y su evaluaciÃ³n sobre lo que mÃ¡s convenga con el objeto de garantizar la transparencia del acceso a la funciÃ³n pÃºblica, de las sanas costumbres en el seno de la sociedad y de la separaciÃ³n entre el interÃ©s pÃºblico y el privado de los servidores estatales, sin que necesariamente los fenÃ³menos que decida consagrar en la calidad dicha tengan que estar explÃcitamente contemplados en el texto de la ConstituciÃ³n. Exigirlo asÃ significarÃa quitar a la ley toda iniciativa en materias que son propias de su papel en el plano de la conformaciÃ³n del orden jurÃdico, despojando de contenido la funciÃ³n legislativa misma.”

“Busca la norma impedir que se utilice el poder para favorecer o auspiciar la campaÃ±a en bÃºsqueda de la elecciÃ³n, lo cual se aviene sin esfuerzo al sentido y a los objetivos de las inhabilidades, resguarda la confianza pÃºblica en la autonomÃa de los concejales al elegir y protege la igualdad de condiciones entre los distintos candidatos al cargo de Personero.”

De acuerdo con lo anterior, una de las inhabilidades para ser elegido por el concejo municipal o distrital como personero, es haber ocupado durante el aÃ±o anterior, cargo o empleo pÃºblico en la administraciÃ³n central o descentralizada del distrito o municipio en el cual serÃ¡ designado.

Con respecto a lo que debe entenderse por AdministraciÃ³n Central o Descentralizada del Distrito o Municipio, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Â· El sector central estÃ¡ conformado por la alcaldÃa, las secretarÃas y los departamentos administrativos.

Â· Por su parte, el sector descentralizado estÃ¡ conformado por aquellas entidades cuya gestiÃ³n administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomÃa administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos pÃºblicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economÃa mixta, las unidades administrativas especiales con personerÃa jurÃdica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios pÃºblicos domiciliarios, entre otras.

De otra parte, con respecto a la naturaleza de las personerÃas la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991, en sus artÃculos 113, 117 y 118, consagra:

"ARTICULO 113. Son Ramas del Poder PÃºblico, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. AdemÃ¡s de los Ã³rganos que las integran existen otros, autÃ³nomos e independientes, para el cumplimiento de las demÃ¡s funciones del Estado. Los diferentes Ã³rganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armÃ³nicamente para la realizaciÃ³n de sus fines.

ARTICULO 117. El Ministerio PÃºblico y la ContralorÃa General de la RepÃºblica son Ã³rganos de control.

ARTICULO 118. El Ministerio PÃºblico serÃ¡ ejercido por el Procurador General de la NaciÃ³n, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio pÃºblico, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demÃ¡s funcionarios que determine la ley. Al Ministerio PÃºblico corresponde la guarda y promociÃ³n de los derechos humanos, la protecciÃ³n del interÃ©s pÃºblico y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeÃ±an funciones pÃºblicas." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991, el Ministerio PÃºblico es uno de los Ã³rganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la NaciÃ³n, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores Delegados y los agentes del Ministerio PÃºblico, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demÃ¡s funcionarios que determine la ley.

Por otro lado, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto nÃºmero 1.864 RadicaciÃ³n 11001-03-06-000-2007-00093-00, del seis (6) de diciembre de 2007, CP. Gustavo Aponte Santos, al emitir concepto sobre si se configura o no una causal de inhabilidad en cabeza de un funcionario que un aÃ±o antes de la elecciÃ³n de Personero del Distrito Capital se haya desempeÃ±ado en el cargo de Procurador Distrital de BogotÃ¡, expresÃ³:

"En el caso concreto, se solicita establecer si se encuentra o no inhabilitado para ser Personero del Distrito Capital, un funcionario que desempeÃ±e el cargo de Procurador Distrital de BogotÃ¡, durante el aÃ±o inmediatamente anterior a la elecciÃ³n, no obstante ser su nombramiento de carÃ¡cter nacional y tener entre sus atribuciones funciones de vigilancia y de carÃ¡cter disciplinario frente a los concejales.

En este punto, lo primero que advierte la Sala es que la inhabilidad prevista en el artÃculo 2Âº de la ley 1031 de 2006, en razÃ³n de haber ocupado un cargo pÃºblico con antelaciÃ³n a la elecciÃ³n estÃ¡ referida Ãºnicamente a aquel que pertenezca al nivel central o descentralizado del Distrito Capital y no a cargos pÃºblicos desempeÃ±ados en otro ente territorial u otro nivel u orden administrativo, pues lo que se trata de evitar es que el elegido pueda terminar controlando sus propias actuaciones.

En un caso anÃ¡logo, esta Sala al analizar, en abstracto, si un funcionario que pertenece a la personerÃa distrital de BogotÃ¡, estaba obligado a renunciar a su cargo para postular su nombre ante el Concejo Distrital, en el concepto 1788 de 2006 concluyÃ³ que la pertenencia a un organismo de control no estÃ¡ configurada como causal de inhabilidad porque de acuerdo con lo previsto en el artÃculo 2Âº de la ley 1031 de 2006, el vÃnculo laboral con la entidad territorial, "*solo es causal de inhabilidad para quien aspire a ser elegido personero de la misma, si corresponde a un cargo pÃºblico de la administraciÃ³n central o descentralizada (...)*".

Los presupuestos normativos de la inhabilidad especial prevista en el artÃculo en comento, llevan a la Sala a concluir que quien haya ejercido dentro del aÃ±o anterior, el cargo de procurador del Distrito Capital, no estÃ¡ impedido para participar y ser elegido personero de la misma ciudad, en tanto, Ã©ste hace parte de la estructura orgÃ¡nica del Ministerio PÃºblico que como ente de control goza de autonomÃa e independencia frente a la administraciÃ³n en cualquiera de sus Ã³rdenes o niveles (artÃculo 118 C.P. y artÃculo 2Âº del decreto 262 de 2000).”

En el caso de las PersonerÃas Municipales o Distritales, se precisa que no integran la Rama Ejecutiva del poder pÃºblico, sino que hacen parte de los Ã³rganos de control, por cuanto ejercen en el municipio, bajo la direcciÃ³n suprema del Procurador General de la NaciÃ³n, las funciones del Ministerio PÃºblico, incluyendo el poder disciplinario.

En consecuencia, la persona que haya ocupado el empleo de personero no se encuentra incursa en la inhabilidad que se viene haciendo referencia, en razÃ³n a que la personerÃa no hace parte del sector central o descentralizado de la administraciÃ³n municipal.

Ahora bien, respecto de las incompatibilidades de los personeros, durante el ejercicio del cargo y su duraciÃ³n en el tiempo, seÃ±alamos lo siguiente:

El artÃculo 175 de la Ley 136 de 1994, consagra las incompatibilidades asÃ:

“ARTÃCULO 175. INCOMPATIBILIDADES. AdemÃ¡s de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrÃ¡n:

a) Ejercer otro cargo pÃºblico o privado diferente;

b) Ejercer su profesiÃ³n, con excepciÃ³n de la cÃ¡tedra universitaria.

PARÃGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artÃculo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razÃ³n del ejercicio de sus funciones.”

Respecto de la duraciÃ³n de las incompatibilidades de los personeros, la Ley 617 de 2000 establece:

“ARTÃCULO 51.- ExtensiÃ³n de las incompatibilidades de los contralores y personeros. Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrÃ¡n vigencia durante el perÃodo para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del perÃodo respectivo o la aceptaciÃ³n de la renuncia.”

Las incompatibilidades consagradas en las citadas normas, tiene como fin impedir que el personero ejerza otro cargo pÃºblico o privado diferente durante el perÃodo para el cual fue elegidos e incompatibilidades que se extiende hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del perÃodo respectivo o de la aceptaciÃ³n de la renuncia, por lo tanto, el empleo de personero no serÃa “otro cargo pÃºblico” sino el mismo que viene desempeÃ±ando.

La anterior interpretaciÃ³n encuentra sustento en la sentencia de la Corte Constitucional C-267 de 1995, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes MuÃ±oz, en la cual declarÃ³ inexequible la expresiÃ³n *"En ningÃºn caso habrÃ¡ reeleccIÃ³n de los personeros"* del inciso primero del artÃculo 172 de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organizaciÃ³n y funcionamiento de los municipios, en la cual seÃ±alÃ³:

1. La ConstituciÃ³n ha seÃ±alado expresamente los cargos pÃºblicos que excluyen toda posibilidad de reeleccIÃ³n y para el cargo de personero, si bien estÃ¡ previsto en la ConstituciÃ³n (arts. 118, 291 y 313), no se contempla su no reeleccIÃ³n.

2. La prohibiciÃ³n de la reeleccIÃ³n se presenta como una tÃ©cnica de control del poder que, excepcionalmente, la ConstituciÃ³n contempla respecto de ciertos cargos pÃºblicos ubicados en el vÃ©rtice de algunos Ã³rganos que tienen especiales funciones y trascendencia polÃtica o jurÃdica asociada a los mismos.

3. En relaciÃ³n con el personero, la ley puede establecer hechos y circunstancias que impidan su elegibilidad, siempre que se trate de restricciones necesarias y razonables.

4. Los derechos de participaciÃ³n polÃtica excepcionalmente pueden ser limitados y el Legislador puede introducir vÃ¡lidamente restricciones sin que ello devenga en una facultad irrestricta e incondicionada para elevar a inhabilidad electoral cualquier hecho o condiciÃ³n al que estime conveniente dar ese tratamiento. Su facultad deberÃ¡ interpretarse de manera que se privilegie el ejercicio de los derechos de participaciÃ³n polÃtica.

5. La tarea legislativa de fijaciÃ³n de inhabilidades, cuando la ConstituciÃ³n la autoriza, no puede violar los derechos de igualdad y de participaciÃ³n polÃtica y, por ende, pierde todo asidero si se traduce en preceptos excesivos, innecesarios e irrazonables.

6. No existen motivos razonables que justifiquen la prohibiciÃ³n de la reeleccIÃ³n del personero dada la diversa naturaleza del cargo y de las funciones que se le asignan.

7. La igualdad de oportunidades requiere ser promovida por el Legislador y, en ese sentido, la oportunidad de ser personero, siempre que el candidato que lo haya sido en el pasado participe en igualdad de condiciones con los demÃ¡s, debe permanecer abierta a todas aquellas personas que se postulen para el efecto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional afirma en la citada Sentencia C-267 de 1995, lo siguiente:

"Desde el punto de vista de la razonabilidad, en primer tÃ©rmino, debe reiterarse que los motivos que justifican la prohibiciÃ³n constitucional de la reeleccIÃ³n, no son predicables del personero dada la diversa naturaleza del cargo y de las funciones que se le asignan.

El legislador normalmente establece requisitos que deben cumplir los aspirantes a una posiciÃ³n pÃºblica y cuya exigencia se determina en funciÃ³n del mÃ©rito y de las calidades intelectuales de las personas. Si el candidato ha sido personero, esta circunstancia, aisladamente considerada, no puede repercutir en detrimento de sus aptitudes ni es capaz de anularlas. Por el contrario, la experiencia acumulada deberÃa contar como factor positivo.

La prohibiciÃ³n de la no reeleccIÃ³n no podrÃ¡ fundarse en un criterio de moralidad. Si se impide la reeleccIÃ³n, es simplemente por el hecho de que la persona alguna vez fue electa para el mismo cargo, no porque haya sido inmoral o se ponga en tela de juicio su honorabilidad o probidad.

Tampoco a la prohibiciÃ³n la anima el propÃ³sito de auspiciar la eficiencia o el buen servicio. La tacha al aspirante que ha ocupado el cargo, no trasciende a la concreta evaluaciÃ³n de su desempeÃ±o pasado.

El temor de que el candidato utilice en su favor los instrumentos de poder que, en razÃ³n de sus funciones, tenga a su disposiciÃ³n, justificarÃa plenamente la prohibiciÃ³n. Sin embargo, en este caso, no podrÃa ser ella absoluta. En efecto, la prohibiciÃ³n no puede cobijar a las personas que en la actualidad no son titulares del cargo y que, sin haber incurrido en causal de mala conducta o infringido la ley penal o disciplinaria, hayan cesado en el ejercicio del mismo en un momento del pasado que no permita, respecto de la Ã©poca en que se realicen las elecciones, presumir que todavÃa conservan capacidad real de influjo sobre las instancias del poder. Puede darse el caso, inclusive, de una persona elegida, que por grave enfermedad se haya visto en la necesidad de retirarse del cargo, sin haber tenido oportunidad de desempeÃ±arlo materialmente. Es aventurado pensar que esta persona, por esa fortuita circunstancia, detenta poder para influir de manera determinante en su propia elecciÃ³n.

Finalmente, la justificaciÃ³n de la prohibiciÃ³n podrÃa encontrarse en la conveniencia de reservar determinado empleo pÃºblico a los ciudadanos a los que todavÃa no se les ha deferido. La igualdad de oportunidades requiere ser promovida por el Legislador. No obstante, su aplicaciÃ³n tiene un campo de acciÃ³n preferente en las acciones y prestaciones bÃ¡sicas que el Estado y la sociedad tienen que acometer y suministrar para garantizar a todos los miembros de la comunidad, desde un principio, la posibilidad de acceder a una esfera inicial de igual autonomÃa. AsÃ la designaciÃ³n necesariamente recaiga en una sola persona y la asunciÃ³n de la personerÃa no sea un destino universalizable, la oportunidad de ser personero, siempre que el candidato que lo haya sido en el pasado participe en igualdad de condiciones con los demÃ¡s, permanece abierta a todas aquellas personas que se postulen para el efecto.

Para lograr el enunciado propÃ³sito no es necesario establecer una prohibiciÃ³n absoluta, como lo hace la norma afectada, la cual sacrifica a los aspirantes que, pese a haber sido en el pasado personeros, no disponen en el momento de su postulaciÃ³n de ninguna posibilidad objetiva de influir sobre su propia designaciÃ³n. En este orden de ideas, pudiendo tales candidatos concurrir en igualdad de condiciones con los demÃ¡s, excluirlos de la elecciÃ³n, se traduce en una diferencia de trato que por carecer de justificaciÃ³n razonable y suficiente, como se ha visto, constituye una clara discriminaciÃ³n que viola el artÃculo 13 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y, por contera, quebranta el artÃculo 40-1 de la misma. El legislador, de otro lado, a travÃ©s de la disposiciÃ³n legal, estÃ¡ ejerciendo un gÃ©nero de intervenciÃ³n ilegÃtima en la Ã³rbita de autonomÃa de los municipios, al privarlos de opciones legÃtimas de decisiÃ³n (CP art. 287).

En definitiva, no es objeto de glosa el que el Legislador establezca restricciones para la elecciÃ³n de personeros, salvo que ellas sean injustificadas e irrazonables. Lo que en verdad merece censura, desde el punto de vista constitucional, es que aquÃ©llas resulten desproporcionadas a la luz de la finalidad que se ha tenido presente para imponerlas. En el caso examinado, el fin perseguido - igualdad de condiciones entre los candidatos para el cargo de personero -, podÃa alcanzarse sin necesidad de excluir a las personas que hubieren ejercido dicho cargo en el pasado y respecto de las cuales no pudiere presumirse capacidad alguna de influir sobre su propia designaciÃ³n. La prohibiciÃ³n absoluta, en cambio, consigue el objetivo trazado, pero a costa de violar los artÃculos constitucionales citados." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el artÃculo 175 de la Ley 136 de 1994 establece como incompatibilidad de los personeros ejercer "otro cargo pÃºblico o privado diferente" y que el artÃculo 51 de la ley 617 de 2000 seÃ±ala que las incompatibilidades de los personeros distritales y municipales tendrÃ¡n vigencia durante el perÃodo para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del perÃodo respectivo o la aceptaciÃ³n de la renuncia, se considera que un personero que aspire a ser elegido nuevamente en un cargo de personero una vez finalice su periodo, al estar frente al mismo cargo pÃºblico, y no ante *"otro cargo pÃºblico o privado diferente"* no estarÃa incurso en la incompatibilidad seÃ±alada en el citado artÃculo para participar en igualdad de condiciones en el concurso de mÃ©ritos que adelante el concejo municipal o distrital para la elecciÃ³n de personero.

CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anterior, esta DirecciÃ³n JurÃdica concluye lo siguiente:

1.- La competencia para la elecciÃ³n del personero municipal es del Concejo Municipal.

2.- El Ministerio PÃºblico es uno de los Ã³rganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la NaciÃ³n, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores Delegados y los agentes del Ministerio PÃºblico, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demÃ¡s funcionarios que determine la ley.

3.- Una de las inhabilidades para ser elegido por el concejo municipal o distrital como personero, es haber ocupado durante el aÃ±o anterior, cargo o empleo pÃºblico en la administraciÃ³n central o descentralizada del distrito o municipio en el cual serÃ¡ designado (literal b del artÃculo 174 de la Ley 136 de 1994).

4.- En el caso de las PersonerÃas Municipales o Distritales, se precisa que no integran la Rama Ejecutiva del poder pÃºblico, sino que hacen parte de los Ã³rganos de control, por cuanto ejercen en el municipio, bajo la direcciÃ³n suprema del Procurador General de la NaciÃ³n, las funciones del Ministerio PÃºblico, incluyendo el poder disciplinario.

5.- En consecuencia, la persona que haya ocupado el empleo de personero no se encuentra incursa en la inhabilidad del literal b) del artÃculo 174 de la Ley 136 de 1994, en razÃ³n a que la personerÃa no hace parte del sector central o descentralizado de la administraciÃ³n municipal.

6.- El artÃculo 175 de la Ley 136 de 1994 consagra que los personeros no podrÃ¡n ejercer otro cargo pÃºblico o privado diferente ni ejercer su profesiÃ³n, con excepciÃ³n de la cÃ¡tedra universitaria. Respecto de la duraciÃ³n de las incompatibilidades de los personeros, el artÃculo 51 de la Ley 617 de 2000 establece que las mismas tendrÃ¡n vigencia durante el perÃodo para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del perÃodo respectivo o la aceptaciÃ³n de la renuncia.

7.- En criterio de esta DirecciÃ³n JurÃdica a los personeros municipales actuales que aspiran participar en las convocatorias pÃºblicas que buscan seleccionar al nuevo personero que ejercerÃ¡ a partir de marzo del aÃ±o 2016, tampoco les es aplicable la incompatibilidad para ejercer otro cargo pÃºblico dentro del tÃ©rmino de 12 meses luego de la dejaciÃ³n del cargo o de la aceptaciÃ³n de la renuncia, segÃºn lo previsto en el artÃculo 51 de la Ley 617 de 2000.

En ese sentido, se considera viable que el actual personero municipal pueda participar en el concurso pÃºblico para elecciÃ³n de personero en el periodo siguiente.

8. Faltas del personero

Con relaciÃ³n a las faltas del personero, la Ley 136 de 1994, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organizaciÃ³n y el funcionamiento de los municipios, establece:

“ARTÃCULO 176. *FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES.* Son faltas absolutas y temporales del personero las previstas en la presente Ley para el alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura.”

“ARTÃCULO 172. *FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO.* <El aparte tachado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 267 de 1995> En casos de falta absoluta, el Concejo procederÃ¡ en forma inmediata, a realizar una nueva elecciÃ³n, para el perÃodo restante. En ningÃºn caso habrÃ¡ reelecciÃ³n de los personeros.

Las faltas temporales del personero serÃ¡n suplidas por el funcionario de la personerÃa que le siga en jerarquÃa siempre que reÃºna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designarÃ¡ el Concejo y si la corporaciÃ³n no estuviere reunida, lo designarÃ¡ el alcalde. En todo caso, deberÃ¡n acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptaciÃ³n de renuncias, concesiÃ³n de licencias, vacaciones y permisos al

personero.”

En caso de que la vacancia absoluta del Personero se produzca a menos de doce (12) meses de terminar el respectivo perÃodo, se considera necesario que el concejo adelante el proceso de seleccIÃ³n correspondiente, por cuanto la norma no estableciÃ³ excepciÃ³n alguna sobre el particular. Dice el artÃculo 172 que en casos de falta absoluta, el Concejo procederÃ¡ en forma inmediata, a realizar una nueva elecciÃ³n, para el perÃodo restante.

Esta Ãºltima expresiÃ³n subrayada fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-114 de 1998, Magistrado Ponente: Jose Gregorio HernÃ¡ndez Galindo, en al cual se seÃ±alÃ³:

“En el caso presente, es claro que si bien los personeros municipales hacen parte del Ministerio PÃºblico (art. 118 C.P.), su perÃodo, a diferencia del que corresponde al Procurador General de la NaciÃ³n, no es seÃ±alado por la misma Carta (art. 276), y, en cambio, se deja su determinaciÃ³n en manos del legislador: el artÃculo 313 de la ConstituciÃ³n PolÃtica confÃa a los concejos municipales la atribuciÃ³n de "elegir personeros para el perÃodo que fije la ley..." (subraya la Corte).

De modo que, no habiÃ©ndose reservado el Constituyente lo relativo al perÃodo ni a las reglas aplicables al mismo, no hay en ella lÃmite a la facultad legislativa de fijarlo y de preceptuar con libertad cuÃ¡l serÃ¡ su duraciÃ³n en casos especiales como el de la terminaciÃ³n anticipada del ejercicio del cargo por su titular, que es justamente la hipÃ³tesis de la cual parte la norma legal acusada.

NÃ³tese que, por otra parte, el cargo de personero no es de elecciÃ³n popular -como el de alcalde- y, por tanto, la naturaleza objetiva del perÃodo o el llamamiento que hace la ley a quien reemplace al inicial titular, para culminar el que Ã©ste habÃa comenzado y no terminÃ³, en nada distorsionan la voluntad del pueblo, como sÃ acontece con los alcaldes, segÃºn varias veces lo ha expresado la Corte.

AÃ±Ã¡dase a lo expuesto que no por consagrar la ley que el nuevo personero actuarÃ¡ tan solo por el tÃ©rmino del perÃodo ya iniciado puede afirmarse que tal servidor pÃºblico pierda autonomÃa ante la administraciÃ³n pÃºblica y particularmente en relaciÃ³n con el gobierno local. El Alcalde municipal no puede interferir en el ejercicio respectivo mientras dura el perÃodo faltante, ni le es posible remover, segÃºn su voluntad, al Personero. De otro lado, las reglas aplicables al Personero municipal, en una u otra hipÃ³tesis en cuanto al perÃodo que cumple, son, en lo demÃ¡s, iguales.”

Establece la norma transcrita que la falta temporal del personero cuando no puede ser suplida por el empleado de la personerÃa que siga en jerarquÃa, lo designarÃ¡ el Concejo y si la corporaciÃ³n no estuviere reunida, lo designarÃ¡ el alcalde.

Der otra parte serÃ¡ la mesa directiva de la CorporaciÃ³n a quien compete la aceptaciÃ³n de renuncia, concesiÃ³n de licencias, vacaciones y permisos al personero.

9. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

Mediante el Concepto No. 2282 del 22 de febrero de 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se pronunciÃ³ en relaciÃ³n con la posibilidad de elegir al Personero de BogotÃ¡ a quien ha ocupado el cargo de Contralor Distrital en el perÃodo inmediatamente anterior, asÃ como sobre la posibilidad de que los personeros puedan ser reelegidos.

La citada CorporaciÃ³n considerÃ³:

9.1. Imposibilidad de que el Contralor Distrital de BogotÃ¡ sea elegido Personero Distrital de manera inmediata al vencimiento de su periodo

El Ãºltimo inciso del artÃculo 272 de la ConstituciÃ³n PolÃtica para quienes han ejercido los cargos de contralor departamental, distrital o municipal, consagra:

"ARTÃCULO 272 (...) Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrÃ¡ desempeÃ±ar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elecciÃ³n popular sino un aÃ±o despuÃ©s de haber cesado en sus funciones". (Se resalta)

Como se puede observar esta prohibiciÃ³n es clara y tajante: quien haya sido contralor no puede desempeÃ±ar *empleo oficial alguno* en el respectivo departamento, distrito o municipio *dentro del aÃ±o siguiente a la dejaciÃ³n del cargo*.

NÃ³tese que la prohibiciÃ³n constitucional tiene un lÃmite territorial (no se aplicarÃa para otro municipio, distrito o departamento) y uno temporal (dentro del aÃ±o siguiente), pero no excluye funcionalmente ningÃºn tipo de empleo, asÃ como tampoco a ninguna entidad u organismo del territorio donde se ha sido contralor. Por tanto, la norma constitucional no admite la discusiÃ³n planteada anteriormente a partir del artÃculo 97 del Decreto 1421 de 1993, sobre si el empleo que se va a ocupar es o no en una entidad central o descentralizada del respectivo territorio.

AdemÃ¡s el artÃculo 272 de la ConstituciÃ³n, en cuanto define los elementos esenciales del control fiscal en el Ã¡mbito local, se aplica en su integridad a todas las contralorÃas territoriales (departamentales, distritales y municipales), incluido el Distrito Capital de BogotÃ¡, respecto del cual no habrÃa ninguna razÃ³n constitucional para considerarlo excluido.

Como seÃ±alÃ³ la Sala en Concepto 2251 de 2015, con base a su vez en la Sentencia C-410 de 2010, en este tipo de situaciones la restricciÃ³n no surge desde la perspectiva del rÃ©gimen de inhabilidades del cargo a ocupar, sino por la configuraciÃ³n de una causal objetiva de inelegibilidad que le impide a una determinada persona aspirar en un momento dado a un cargo pÃºblico:

"*El aparte pertinente del artÃculo 303 CP transcrito, establece de manera expresa la imposibilidad jurÃdica para quien previamente haya desempeÃ±ado un mandato electoral -Gobernador de Departamento-, de concurrir para el periodo siguiente a un nuevo debate electoral para el mismo cargo. Ciertamente, se estÃ¡ en presencia de una causal objetiva de inelegibilidad en una de sus manifestaciones mÃ¡s concretas como es la exclusiÃ³n del derecho al sufragio pasivo, criterio que fue sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C – 410 de 2010, en la que seÃ±alÃ³ lo siguiente:*

'La imposibilidad jurÃdica de concurrir al debate electoral, en calidad de aspirante a ocupar un cargo pÃºblico, obedece a una decisiÃ³n incorporada en la ConstituciÃ³n y, tratÃ¡ndose de una opciÃ³n decidida en atenciÃ³n a situaciones objetivas ponderadas por el Constituyente, no cabe sostener que al sujeto imposibilitado para candidatizarse se le haya limitado un derecho, pues, sencillamente, el derecho a postularse de nuevo no surge a la vida jurÃdica y, en consecuencia, la posiciÃ³n de quien desea presentar su nombre a otra justa electoral carece de respaldo constitucional, porque, habiÃ©ndolo decidido el Constituyente, asÃ aparece establecido en la ConstituciÃ³n.

La inelegibilidad, entonces, comporta una exclusiÃ³n del derecho al sufragio pasivo impuesta a ciertos individuos y sÃ³lo afecta a quienes se encuentran en las circunstancias constitucionalmente contempladas que dan lugar a esa situaciÃ³n, mas no al resto de los ciudadanos que, hallÃ¡ndose fuera del supuesto previsto, tienen a su alcance, en los tÃ©rminos del artÃculo 40 de la Carta de 1991, el derecho a 'elegir y ser elegidos'.

(...)La irreelegibilidad impide una elecciÃ³n adicional de la persona que ha ejercido el cargo y, en cuanto priva del derecho al sufragio pasivo, es una de las especies de inelegibilidad...'. (Resalta la Sala)

Con base en lo anterior, la Sala estima que la inelegibilidad prevista en el artÃculo 303 C.P., proviene del previo ejercicio del cargo de Gobernador de Departamento, lo que le impide que pueda ser candidato y buscar inmediatamente otro mandato electoral para volver a ejercer como gobernador en el perÃodo siguiente, en virtud de la *exclusiÃ³n del derecho al sufragio pasivo* prevista directamente en esa norma constitucional.'"

En el asunto sometido a revisiÃ³n de la Sala la causal objetiva de inelegibilidad no proviene entonces de las inhabilidades para ser personero (artÃculo 97 del Decreto 1421 de 1993), sino directamente del hecho de haber ocupado en propiedad el cargo de Contralor Distrital (artÃculo 272 C.P.).

9.2. ReeleccIÃ³n de personeros: los interesados deben someterse a concurso pÃºblico de mÃ©ritos

Inicialmente la Ley 136 de 1994 en su redacciÃ³n original prohibiÃ³ expresamente la reeleccIÃ³n de personeros de la siguiente manera:

"ARTÃCULO 172. Falta absoluta del personero. En casos de falta absoluta, el Concejo procederÃ¡ en forma inmediata, a realizar una nueva eleccIÃ³n, para el perÃodo restante. En ningÃºn caso habrÃ¡ reeleccIÃ³n de los personeros." (Se resalta)

El aparte resaltado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-267 de 1995, en la que se considerÃ³ que: (i) la regla general en la ConstituciÃ³n es la posibilidad de elegir y ser elegido; (ii) la prohibiciÃ³n de reeleccIÃ³n en cuanto restringe los derechos polÃticos, es excepcional y requiere una norma constitucional o legal expresa; y (iii) la ley que adopte la prohibiciÃ³n de reeleccIÃ³n debe ser lo suficientemente necesaria y razonable para imponer un lÃmite de esa naturaleza a los derechos de participaciÃ³n ciudadana. Con base en lo anterior, la Corte sentenciÃ³ que la norma demandada resultaba inexequible al cobijar no solo a los personeros en ejercicio, sino tambiÃ©n a quienes en el pasado habÃan ejercido el cargo y no ya tenÃan ninguna posibilidad de afectar la transparencia de su nueva eleccIÃ³n. Dijo la Corte Constitucional en esa oportunidad:

"6. Desde el punto de vista de la razonabilidad, en primer tÃ©rmino, debe reiterarse que los motivos que justifican la prohibiciÃ³n constitucional de la reeleccIÃ³n, no son predicables del personero dada la diversa naturaleza del cargo y de las funciones que se le asignan.

El legislador normalmente establece requisitos que deben cumplir los aspirantes a una posiciÃ³n pÃºblica y cuya exigencia se determina en funciÃ³n del mÃ©rito y de las calidades intelectuales de las personas. Si el candidato ha sido personero, esta circunstancia, aisladamente considerada, no puede repercutir en detrimento de sus aptitudes ni es capaz de anularlas. Por el contrario, la experiencia acumulada deberÃa contar como factor positivo.

La prohibiciÃ³n de la no reeleccIÃ³n no podrÃ¡ fundarse en un criterio de moralidad. Si se impide la reeleccIÃ³n, es simplemente por el hecho de que la persona alguna vez fue electa para el mismo cargo, no porque haya sido inmoral o se ponga en tela de juicio su honorabilidad o probidad.

Tampoco a la prohibiciÃ³n la anima el propÃ³sito de auspiciar la eficiencia o el buen servicio. La tacha al aspirante que ha ocupado el cargo, no trasciende a la concreta evaluaciÃ³n de su desempeÃ±o pasado.

El temor de que el candidato utilice en su favor los instrumentos de poder que, en razÃ³n de sus funciones, tenga a su disposiciÃ³n, justificarÃa plenamente la prohibiciÃ³n. Sin embargo, en este caso, no podrÃa ser ella absoluta. En efecto, la prohibiciÃ³n no puede cobijar a las personas que en la actualidad no son titulares del cargo y que, sin haber incurrido en causal de mala conducta o infringido la ley penal o disciplinaria, hayan cesado en el ejercicio del mismo en un momento del pasado que no permita, respecto de la Ã©poca en que se realicen las elecciones, presumir que todavÃa conservan capacidad real de influjo sobre las instancias del poder. Puede darse el caso, inclusive, de una persona elegida, que por grave enfermedad se haya visto en la necesidad de retirarse del cargo, sin haber tenido oportunidad de desempeÃ±arlo materialmente. Es aventurado pensar que esta persona, por esa fortuita circunstancia, detenta poder para influir de manera determinante en su propia eleccIÃ³n.

(…)

En definitiva, no es objeto de glosa el que el Legislador establezca restricciones para la eleccIÃ³n de personeros, salvo que ellas sean

injustificadas e irrazonables. Lo que en verdad merece censura, desde el punto de vista constitucional, es que aquÃ©llas resulten desproporcionadas a la luz de la finalidad que se ha tenido presente para imponerlas. En el caso examinado, el fin perseguido - igualdad de condiciones entre los candidatos para el cargo de personero -, podÃa alcanzarse sin necesidad de excluir a las personas que hubieren ejercido dicho cargo en el pasado y respecto de las cuales no pudiere presumirse capacidad alguna de influir sobre su propia designaciÃ³n. La prohibiciÃ³n absoluta, en cambio, consigue el objetivo trazado, pero a costa de violar los artÃculos constitucionales citados."

Con base en esta decisiÃ³n de inconstitucionalidad, la SecciÃ³n Quinta del Consejo de Estado seÃ±alÃ³ a su vez que al haber desaparecido la prohibiciÃ³n legal de reelecciÃ³n de personeros y al existir un derecho general a elegir y ser elegido, debÃa concluirse que no habÃa ninguna restricciÃ³n para que una persona aspirara por mÃ¡s de una vez a ese cargo:

"Se desprende de la parte resolutiva de la sentencia de la Corte Constitucional, que la expresiÃ³n "en ningÃºn caso habrÃ¡ reelecciÃ³n de los personeros", desapareciÃ³ del mundo jurÃdico por ser totalmente contraria a la ConstituciÃ³n PolÃtica de Colombia. Eso quiere decir, como indica el fallo, que, mientras el legislador no expida una ley que prohÃba la reelecciÃ³n de los personeros, por el tiempo que considere necesario, la restricciÃ³n no existe. En otros tÃ©rminos, en la actualidad la reelecciÃ³n de los personeros puede ser ilimitada en el tiempo... Sin embargo, entendido que la reelecciÃ³n, tanto en la ConstituciÃ³n, como en la ley, es tema regulado en forma separada de las demÃ¡s prohibiciones, asÃ los casos de los gobernadores, de los alcaldes, y de los contralores departamentales, municipales y distritales y lo era en el de los Personeros, segÃºn la frase declarada inexequible que reposaba en el artÃculo 172 de la ley 136/94 sobre faltas absolutas de los mismos, y, habida cuenta, tambiÃ©n, de los efectos erga omnes de la parte resolutiva del fallo de la Corte Constitucional, no tiene la Sala la mÃ¡s mÃnima duda acerca de dos situaciones. La primera hace referencia al carÃ¡cter especialÃsimo de las restricciones a la reelecciÃ³n y la segunda .a que desapareciÃ³ para el personero, sin condiciÃ³n alguna, del ordenamiento jurÃdico. Por consiguiente, sostener el criterio de que la erradicaciÃ³n total e incondicional de la prohibiciÃ³n de reelegir personeros, no constituye un vacÃo, pues lo llenan de inmediato las disposiciones generales aplicables por el ejercicio de cualquier clase de empleo pÃºblico, conduce a olvidar que de tales casos estÃ¡ excluido el del personero, por ser de rango muy especial la reelecciÃ³n, segÃºn se vio; y, por otra parte, tal criterio entraÃ±arÃa en el fondo, desconocimiento del artÃculo 243 de la Carta que no admite revivir el contenido material de una disposiciÃ³n declarada inexequible... " (Se resalta)

Posteriormente, el artÃculo 1Âº de la Ley 1031 de 2006 modificÃ³ el artÃculo 170 de la Ley 136 de 1994, y no solo no prohibiÃ³ la reelecciÃ³n de personeros, sino que la permitiÃ³ expresamente, aunque por una sola vez, asÃ:

"ARTÃCULO 1Â°. El artÃculo 170 de la Ley 136 de 1994 quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 170. A partir de 2008 los concejos municipales o distritales segÃºn el caso, para perÃodos institucionales de cuatro (4) aÃ±os, elegirÃ¡n personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) dÃas del mes de enero del aÃ±o siguiente a la elecciÃ³n del correspondiente concejo. Los personeros asÃ elegidos, iniciarÃ¡n su perÃodo el primero (1Â°) de marzo siguiente a su elecciÃ³n y lo concluirÃ¡n el Ãºltimo dÃa del mes de febrero. PodrÃ¡n ser reelegidos, por una sola vez, para el perÃodo siguiente (...)"

De este modo la ley aclaraba cualquier duda sobre la posibilidad de reelecciÃ³n de los personeros, aunque con la restricciÃ³n de que solo se permitÃa por una vez. Sin embargo, el artÃculo 35 de la Ley 1551 de 2012 modifica nuevamente el artÃculo 170 de la Ley 136 de 1994, sin que en la nueva redacciÃ³n de la norma aparezca alguna menciÃ³n al tema de la reelecciÃ³n de los personeros:

"ARTÃCULO 35. El artÃculo 170 de la Ley 136 de 1994 quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 170. ElecciÃ³n. Los concejos municipales segÃºn el caso, elegirÃ¡n personeros para perÃodos institucionales de cuatro (4) aÃ±os, dentro de los primeros diez (10) dÃas del mes de enero en que inicia su perÃodo constitucional, previo concurso pÃºblico de mÃ©ritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros asÃ elegidos, iniciarÃ¡n su perÃodo el primero de marzo siguiente a su elecciÃ³n y lo concluirÃ¡n el Ãºltimo dÃa del mes de febrero del cuarto aÃ±o.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorÃas especial, primera y segunda tÃtulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorÃas, tÃtulo de abogado. En las demÃ¡s categorÃas podrÃ¡n participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificaciÃ³n del concurso se darÃ¡ prelaciÃ³n al tÃtulo de abogado.

Para optar al tÃtulo de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrÃ¡n prestar el servicio de prÃ¡ctica jurÃdica (judicatura) en las personerÃas municipales o distritales, previa designaciÃ³n que deberÃ¡ hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al tÃtulo profesional de carreras afines a la AdministraciÃ³n PÃºblica, se podrÃ¡ realizar en las personerÃas municipales o distritales prÃ¡cticas profesionales o laborales previa designaciÃ³n de su respectivo decano".

En este orden, las referencias legales expresas a la reeleccIÃ³n de los personeros desaparecen definitivamente de la ley. AdemÃ¡s, como seÃ±ala el organismo consultante, el Acto Legislativo 2 de 2015 sobre equilibrio de poderes y reajuste institucional, tampoco se refiriÃ³ a la reeleccIÃ³n de los personeros. El artÃculo 2Âº de dicho acto legislativo, reformatorio del artÃculo 126 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, solo menciona algunos empleos del orden nacional para los cuales se prohÃbe expresamente la reeleccIÃ³n, sin que haya argumentos especiales que permitan extender su alcance a otro tipo de cargos como el que ahora se revisa.

Ahora bien, pese a que desde el punto de vista de la "*reeleccIÃ³n*" y del fin perseguido, no habrÃa inconveniente para que los personeros salientes participaran en el concurso pÃºblico de mÃ©ritos que se adelante con el fin de proveer el cargo para el siguiente periodo legal, segÃºn se acaba de seÃ±alar, tiene razÃ³n el organismo consultante cuando advierte sobre la necesidad de analizar si esa posibilidad se ve truncada en virtud de las restricciones que se derivan del artÃculo 51 de la Ley 617 de 2000 que dispone lo siguiente:

"ARTÃCULO 51. *ExtensiÃ³n de las incompatibilidades de los contralores y personeros.* Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrÃ¡n vigencia durante el perÃodo para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del perÃodo respectivo o la aceptaciÃ³n de la renuncia."

Lo primero que debe seÃ±alarse es que esta disposiciÃ³n forma parte del CapÃtulo V de la referida ley 617 de 2000, denominado *"Reglas para la transparencia de la gestiÃ³n departamental, municipal y distrital"*, en el cual se modificaron (en el sentido de volverse mÃ¡s estrictas) las inhabilidades e incompatibilidades de diversos empleados territoriales: gobernadores, diputados, alcaldes, concejales, ediles, contralores (departamentales, distritales y municipales) y personeros. Para todos estos servidores se previÃ³, entre otros aspectos, la extensiÃ³n temporal de sus incompatibilidades como una forma de buscar un mayor grado de transparencia en la gestiÃ³n de los asuntos territoriales.

De otra parte, es pertinente aclarar que la norma citada no prohÃbe por sÃ sola *"la reeleccIÃ³n"* de personeros, tal como parece entenderlo el organismo consultante cuando en la segunda pregunta seÃ±ala que "*teniendo en cuenta que (...) el artÃculo 51 de la Ley 617 de 2000 extendiÃ³ la vigencia para que los personeros municipales y distritales no puedan ser reelegidos".* Como se observa, lo que hace la norma en cuestiÃ³n es ampliar temporalmente la vigencia de las incompatibilidades de los contralores y personeros, al seÃ±alar que las mismas rigen durante el ejercicio del cargo y "*hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del perÃodo respectivo o la aceptaciÃ³n de la renuncia."* Significa lo anterior que el rÃ©gimen de incompatibilidades de los contralores o personeros no termina con la dejaciÃ³n del cargo, sino que los acompaÃ±a por un aÃ±o mÃ¡s.

De este modo, lo que genera el artÃculo 51 de la Ley 617 de 2000 frente al asunto consulado es el deber de revisar las incompatibilidades de los personeros, con el fin de establecer si por su extensiÃ³n temporal se torna imposible que el personero saliente pueda participar de manera inmediata en el concurso pÃºblico de mÃ©ritos que se adelante con el fin de proveer el cargo para el siguiente periodo legal. A este respecto hay que acudir al artÃculo 175 de la Ley 136 de 1994 que regula las incompatibilidades del cargo de personero de la siguiente manera:

"ARTÃCULO 175. *AdemÃ¡s de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes* en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrÃ¡n:

a) Ejercer otro cargo pÃºblico o privado diferente;

b) Ejercer su profesiÃ³n, con excepciÃ³n de la cÃ¡tedra universitaria.

PARÃGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artÃculo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razÃ³n del ejercicio de sus funciones." (Se resalta)

Por su parte el artÃculo 38 de la Ley 617 de 2000 que contiene las incompatibilidades de los alcaldes y que la norma en cita extiende a los personeros, dispone lo siguiente:

“ARTÃCULO 38. *Incompatibilidades de los alcaldes.* Los alcaldes, asÃ como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrÃ¡n:

1. Celebrar en su interÃ©s particular por sÃ o por interpuesta persona o en representaciÃ³n de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades pÃºblicas o privadas que manejen o administren recursos pÃºblicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebraciÃ³n de contratos con la administraciÃ³n pÃºblica.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interÃ©s el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. DesempeÃ±ar simultÃ¡neamente otro cargo o empleo pÃºblico o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elecciÃ³n popular durante el perÃodo para el cual fue elegido.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el presente artÃculo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a, b, c, y d. del artÃculo 46 de la Ley 136 de 1994.”

Si se toman estas incompatibilidades en una interpretaciÃ³n literal, en particular las previstas en el literal a) del artÃculo 175 de la Ley 136 de 1994 y en el numeral 6Â º del artÃculo 38 de la Ley 617 de 2000 (en negrilla), y se extienden por un aÃ±o mÃ¡s despuÃ©s de la dejaciÃ³n del cargo de personero, la respuesta a los interrogantes planteados serÃa necesariamente negativa, pues se llegarÃa a la conclusiÃ³n de que los *ex personeros,* durante el aÃ±o siguiente al vencimiento de su periodo, no podrÃan desarrollar ningÃºn tipo de actividad o negocio particular o tener ningÃºn tipo de empleo pÃºblico o privado, pues la incompatibilidad es absoluta.

Sin embargo, el concepto de esta Sala es distinto, pues aplicada en esos tÃ©rminos, la incompatibilidad comportarÃa una carga excesiva para dichos funcionarios, quienes tendrÃan que subsistir durante el aÃ±o siguiente a la dejaciÃ³n del cargo sin devengar ningÃºn tipo de salario o ingreso pÃºblico o privado, lo cual resultarÃa desproporcionado y desconocerÃa derechos fundamentales como el trabajo, el mÃnimo vital, la libre autodeterminaciÃ³n, etc.

Es claro que mientras se ejerce el cargo de personero es exigible de dicho funcionario una dedicaciÃ³n total de su tiempo y esfuerzos a la labor para la cual ha sido elegido, de manera que no se ocupe de otras actividades o empleos pÃºblicos o privados. En este momento la incompatibilidad analizada tiene como propÃ³sito principal asegurar la exclusividad en el desempeÃ±o del cargo -como medio para lograr mayor eficiencia administrativa-, y en ese sentido se justifica su carÃ¡cter absoluto. Por ello, el artÃculo 38 de la Ley 617 de 2000 la circunscribe al desempeÃ±o simultÃ¡neo de otro cargo.

Sin embargo, cuando el personero ha dejado su empleo, la ampliaciÃ³n de la referida incompatibilidad por 12 meses mÃ¡s -como ordena el artÃculo 51 de la Ley 617 de 2000- adquiere una finalidad distinta ya no relacionada con ese deber de exclusividad propio de los servidores pÃºblicos, sino con la necesidad de asegurar transparencia y probidad en el ejercicio de la funciÃ³n pÃºblica, en el sentido de evitar que el cargo de personero pueda ser utilizado para procurarse un empleo o actividad pÃºblica o privada posterior.

Dado lo anterior, el estudio de esta incompatibilidad exige un anÃ¡lisis de razonabilidad y de proporcionalidad diferenciado a partir de los fines que en cada momento se persiguen. En particular cuando se ha dejado el cargo de personero lo principal no serÃ¡ la garantÃa de exclusividad (que ya no se justifica) sino de transparencia y moralidad pÃºblica.

En este contexto, la Sala observa que la aplicaciÃ³n de la incompatibilidad analizada despuÃ©s de la dejaciÃ³n del cargo de personero no llega a tener el mismo *carÃ¡cter absoluto* de cuando se estÃ¡ desempeÃ±ando ese empleo si se tiene en cuenta, por ejemplo:

(i) La prohibiciÃ³n de acceder *a un cargo o empleo pÃºblico* solo resulta razonable en el municipio o distrito en que se ejerciÃ³ la respectiva funciÃ³n de control, que es el lugar donde el ex personero podrÃa haber utilizado su cargo para asegurarse un nombramiento o designaciÃ³n a la terminaciÃ³n de su periodo; por tanto, como ha seÃ±alado la jurisprudencia para otros supuestos similares, no resulta razonable aplicar la extensiÃ³n temporal de la incompatibilidad a otras entidades territoriales distintas a la que se ha ejercicio el cargo, pues esa exigencia resultarÃa desproporcionada a la luz de los principios de transparencia y moralidad administrativa que se buscan proteger.

(ii) En cuanto a la imposibilidad de desempeÃ±ar un empleo privado durante el aÃ±o siguiente al ejercicio del cargo, la Sala considera que esa materia estÃ¡ regulada actualmente y de forma mÃ¡s precisa en el artÃculo 3Âº de la Ley 1474 de 2011 sobre prohibiciÃ³n de gestiÃ³n de intereses privados por ex servidores pÃºblicos, donde se observa que la restricciÃ³n no es absoluta *(cualquier empleo privado)* sino relativa exclusivamente a *"los asuntos relacionados con las funciones propias del cargo".*

En este mismo contexto la Sala considera que la aplicaciÃ³n de la incompatibilidad analizada no resulta razonable en el caso analizado, si se tiene en cuenta que actualmente el cargo de personero se elige previo *concurso pÃºblico de mÃ©ritos*, el cual se apoya en reglas de publicidad, objetividad y mÃ©rito que garantizan por sÃ mismas el principio de transparencia y moralidad que se busca con la prohibiciÃ³n en cuestiÃ³n.

Como ha seÃ±alado la jurisprudencia el concurso pÃºblico de mÃ©ritos "*por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuaciÃ³n del Estado y el principio de igualdad".*

Por tanto, si el concurso pÃºblico de mÃ©ritos es *per se* un medio para lograr imparcialidad en la escogencia de los servidores pÃºblicos, no podrÃa interpretarse que los *ex personeros* tienen prohibido participar en ese tipo de procedimientos despuÃ©s de la dejaciÃ³n del cargo. CuestiÃ³n distinta serÃ¡ que en un determinado concurso en particular se intenten soslayar sus reglas y favorecer a alguna persona en particular (al personero o a cualquiera otra), caso en el cual los interesados contarÃ¡n con los mecanismos administrativos y judiciales de control que permitan contrarrestar esas posibilidades.

En consecuencia, frente a las preguntas 2 y 3 la Sala considera que el *artÃculo 51 de la Ley 617 de 2000* no tiene el alcance de impedir la participaciÃ³n de los personeros salientes en el concurso pÃºblico de mÃ©ritos que adelanten los concejos municipales para escoger su reemplazo. Lo anterior, claro estÃ¡, sin perjuicio del deber de los concejos municipales de garantizar transparencia, igualdad y sujeciÃ³n a las reglas de mÃ©rito y del derecho de cualquier interesado a acudir a las autoridades competentes frente a cualquier irregularidad o favorecimiento indebido.

En este sentido resultan aplicables las consideraciones hechas en la Sentencia C-257 de 2013, en la cual se advirtiÃ³ sobre la necesidad de atender los principios de razonabilidad y proporcionalidad al establecer prohibiciones a los ex servidores pÃºblicos con posterioridad a la dejaciÃ³n del cargo:

"A pesar de lo anterior, el ejercicio de esta potestad legislativa se encuentra atada a lÃmites ciertos y determinados: de un lado, aquellos fijados de manera explÃcita por la Carta PolÃtica en clave de valores, principios y derechos, y en particular, los establecidos en los artÃculos 13, 25, 26 y 40-7. De otro lado, la Corte ha indicado que el Legislador al momento de establecer prohibiciones y determinar causales de inhabilidad e incompatibilidad o incluso para regular su alcance no puede desconocer los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En particular, sobre este Ãºltimo aspecto la Corte ha indicado que la razonabilidad y la proporcionalidad tienen como punto de referencia la prevalencia de los principios que rigen la funciÃ³n pÃºblica (art. 209 CP). En este orden de ideas, de acuerdo con los lineamientos definidos por la jurisprudencia, la valoraciÃ³n constitucional de toda prohibiciÃ³n, inhabilidad o incompatibilidad tendrÃ¡ como presupuesto la realizaciÃ³n material de los principios de transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia a la funciÃ³n pÃºblica (...)" (Se resalta)

9.3. Respuesta a las preguntas formuladas,

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, responde:

1. Â¿Teniendo en cuenta el marco normativo seÃ±alado, el Contralor Distrital de BogotÃ¡, quien culmina su periodo institucional el 14 de febrero de 2016, podrÃa estar o no, incurso en una inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para ser elegido personero distrital para el periodo 2015-2020?

De conformidad con la prohibiciÃ³n prevista en el Ãºltimo inciso del artÃculo 272 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el Contralor Distrital de BogotÃ¡ que culmina su periodo institucional el 14 de febrero de 2016, no puede ser elegido personero distrital para el periodo 2015-2020 por encontrarse incurso en una causal de inelegibilidad.

2. Teniendo en cuenta que el Acto Legislativo No.2 de 2015 no regulÃ³ expresamente inhabilidad alguna y el artÃculo 51 de la Ley 617 de 2000 extendiÃ³ la vigencia para que los personeros municipales y distritales no puedan ser reelegidos; Â¿Se debe entender que hay o no impedimento constitucional ni legal para que un personero aspire a su reeleccIÃ³n?

3. De considerarse viable la reeleccIÃ³n Â¿PodrÃa el aspirante inscribirse en el mismo municipio donde actÃºa y/o actuÃ³ como personero, para el periodo siguiente?

De acuerdo con el artÃculo 35 de la Ley 1551 de 2012 la eleccIÃ³n de personeros requiere en todos los casos de un concurso pÃºblico de mÃ©ritos previo. En consecuencia, los concejos municipales o distritales no pueden omitir en ningÃºn caso ese procedimiento para reelegir de manera directa a los personeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los personeros municipales pueden participar en igualdad de condiciones con los demÃ¡s interesados en el concurso pÃºblico de mÃ©ritos que se adelante para escoger su reemplazo, incluso en el mismo lugar donde han ejercido su cargo.

Fecha y hora de creación: 2024-05-20 07:05:10